



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 2 Febrero 2019

Tabla de Contenido

1.-Absuelve de amenazas ya que el hecho de obligar a la fuerza a conversar no expresa el contenido de la conducta de declarar un mal y no es posible subsumirlo al tipo penal descrito por la norma. (CA San Miguel 06.02.2019 rol 3557-2018).....6

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por error al condenar por amenazas VIF, señalando que del tenor de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia impugnada, se concluye que la conducta de abordar a alguien, a quien previamente se le siguió, tomarla del cuello y forcejear, tratando de obligarla a la fuerza a tener una conversación, no expresa el contenido típico del delito penal de amenazas no condicionales, de causar un mal a otro, no constituyendo en sí misma una conducta violenta material o vis physica, como ocurre en los supuestos de coacción, en la especie, de compeler a otro a ejecutar algo que ella no quiere. Del relato fáctico fijado en la sentencia, se aprecia lo que es propio de las coacciones, es decir, una acción materializada no declarativa, hechos acreditados como el delito de amenaza, en circunstancia que no permitían tal subsunción, lo que importó que se aplicara una pena, cuando no procediere aplicar pena alguna, en los términos descritos en el artículo 385 del Código Procesal Penal, de modo que procede acceder a la declaración de nulidad de la sentencia, dictando el fallo de reemplazo que absuelve, verificando el respeto al principio de la correlación entre el requerimiento y la sentencia. **(Considerandos: 6, 7)**.....6

2.-No hay infracción a la razón suficiente si la prueba sobre el arma fue genérica e imprecisa para establecer su aptitud de fuego estando justificada la decisión absolutoria. (CA San Miguel 12.02.2019 rol 37-2019).....12

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, razonando que los 3 pasos metodológicos de la certeza de los hechos son: a) conformación del conjunto de los elementos de prueba sobre cuya base es adoptada; b) su valoración, determinando el peso o grado de probabilidad que aporta la información relevante obtenida y, c) la adopción de la decisión, hecho probado o no probado, a la luz del estándar de convicción. La doctrina ha entendido que el principio de razón suficiente exige para que un hecho se tenga por verdadero, debe estar fundado de modo que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en la especie, significa que debe existir una fundamentación inequívoca de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho esgrimido por las partes. Que en el fallo se consigna que se entregó una descripción extremadamente genérica del arma, se trataba de un revolver, sin indicar la marca, el número de serie, y no incorporó la evidencia material y cadena de custodia, que impide asociar la evidencia incautada con la evidencia peritada, y la prueba allegada no contó con la precisión adecuada para demostrar que el revolver tenía aptitud de fuego, por lo que las conclusiones fácticas del tribunal, no vulneran el principio de la lógica de la razón suficiente. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**.....12

3.-Hay concurso real de hurto y lesiones leves y no robo con violencia dado que la sustracción ocurre dentro del recinto y la acción de lesionar al guardia fue inidónea para asegurar la impunidad. (CA San Miguel 13.02.2019 rol 82-2019).....15

SINTESIS: Voto minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría y condenar por concurso real del delito hurto y la falta de lesiones leves, y no por un robo con violencia, ya que la sustracción ocurre dentro del establecimiento comercial, al traspasar las cajas registradoras, y la especie se encontraba aún dentro de la esfera de resguardo de su propietario, asentándose que el guardia se acercó a conversar con el imputado, con la finalidad de convencerlo de que desistiera de su actuar y devolviera las especies. Después de acontecido esto, el acusado le lanza un carro

plástico, el que fue evitado por el guardia, ocasionándole sólo lesiones leves en una mano, tras lo cual huye y es detenido a pocos metros, de modo que su acción fue inidónea totalmente para asegurar su impunidad, ya que Carabineros estaba en conocimiento de los hechos y había concurrido al lugar. Agrega la disidente que concurre el vicio denunciado en el recurso, e influye sustancialmente en lo dispositivo del mismo, al haberse aplicado una pena superior a la que le correspondía, por errónea aplicación de los artículos invocados por el recurrente **(Considerandos: voto de minoría)**

.....15

4.-Confirma detención ilegal al no haber indicio para el control de identidad ya que el llamado a la policía fue por otro delito y las características del sospechoso eran muy generales. (CA San Miguel 13.02.2019 rol 133-2019).....19

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, y confirma la resolución dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto declaró ilegal la detención del imputado, considerando que del mérito de los antecedentes expuestos en audiencia, concluye que el control de identidad realizado por Carabineros de Chile, no cumple con los parámetros que al efecto establece el artículo 85 del Código Procesal Penal, desde que no existen indicios que justifiquen su obrar, habida consideración que el llamado efectuado al personal policial, decía relación con la sospecha de un ilícito contra la propiedad, y que las características dadas del sospechoso, en cuanto a su apariencia y vestimentas, eran demasiado generales, lo que impedía el control y registro cuestionados. **(Considerandos: único)**19

5.-Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que el TC declaró inaplicable el artículo 1 de la Ley 18.216 y hay informe técnico favorable para cumplirla en libertad. (CA San Miguel 13.02.2019 rol 241-2019)21

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en cuanto no dio lugar a otorgar una pena sustitutiva a favor del condenado, y declara que se decreta la pena sustitutiva la libertad vigilada intensiva, razonando que el Tribunal Constitucional en causa Rol N°5334-18-INA, acogió el requerimiento de inaplicabilidad deducido, declarando inaplicable el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, en la presente causa. Agrega la Corte que, además, consta en la carpeta virtual que se agregó un informe técnico, el cual resulta favorable al condenado, para efectos de cumplir la pena en libertad, en consecuencia se cumplen en la especie todos los requisitos exigidos por el artículo 15 bis de la Ley 18.216, para acoger la petición de la defensa. **(Considerandos: 1, 2)**21

6.-Es inadmisibles apelación escrita por preclusión del derecho si en la audiencia respectiva se había declarado inadmisibles la apelación verbal deducida por el Ministerio público. (CA San Miguel 14.02.2019 rol 371-2019)23

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara la inadmisibilidad del recurso deducido con posterioridad y por escrito por el órgano persecutor, por haber precluido el derecho del apelante, señalando que conforme al tenor del artículo 149 del Código Procesal Penal, en la audiencia ya se había declarado inadmisibles el recurso de apelación oral deducido por el Ministerio Público. **(Considerandos: único)**23

7.-Infringe la lógica de razón suficiente si la sentencia carece del sustento probatorio para concluir el conocimiento o malicia de la acusada del origen ilícito de los cheques. (CA San Miguel 15.02.2019 rol 83-2019)24

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por infracción al principio lógico de la razón suficiente, debido a que la prueba rendida carece de sustento, y no es posible vislumbrar cómo se llega a la conclusión que la acusada tenía conocimiento del origen ilícito de los cheques, para así entender que se configuraba el elemento subjetivo del ilícito, esto es el uso malicioso de los mismos, desde que la sola circunstancia de que la firma de uno de los giradores era falsa y la de ella verdadera, no es suficiente, así como la circunstancia de haber sido ella quien los presentó a cobro, no lleva a la lógica conclusión que conocía el origen espurio de los cheques, más aún cuando según lo expresado por el perito, las menciones relativas al lleno de los mismos no provenían de la acusada sino de un tercero. El Ministerio Público no presentó prueba, en cuanto a la calidad de maliciosa de la conducta de la sentenciada, ni los jueces dan razones suficientes para configurar este elemento subjetivo del tipo, y genera que el lector no puede seguir la secuencia lógica de la conclusión de la sentencia. **(Considerandos: voto de minoría)**24

8.-No hay vicio de nulidad si la sentencia absolutoria realiza un acabado análisis de la prueba que fue insuficiente sin generarse en su valoración los vicios alegados. (CA San Miguel 18.02.2019 rol 69-2019).....28

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía en contra de la sentencia absolutoria, fundado en vulnerar el principio de razón suficiente e incurriendo en omisión de la valoración de la prueba, en consideración a que como en derecho corresponde, el tribunal ha realizado un acabado análisis de todos los antecedentes y pruebas allegadas a la causa, cumpliendo con las disposiciones legales, sin que se desprenda que se configuran las causales hechas valer por la recurrente, configurándose la insuficiencia de la prueba que se señala en la sentencia impugnada. Que si bien se puede disentir o compartir la valoración de la prueba efectuada por los sentenciadores, no puede desconocerse que dicha etapa procesal constituye una facultad soberana del tribunal a quo, por lo que el estándar que pudiera llevar a que se configuren los vicios alegados, debe tener la fuerza necesaria para convencer de manera tal que no se genere la más mínima duda de la procedencia de lo alegado, lo que no se genera en la especie. **(Considerandos: 5, 8, 9)**28

9.-Confirma detención ilegal en tanto los funcionarios policiales efectuaron diligencias sin previa autorización del fiscal de turno al momento de la detención. (CA San Miguel 18.02.2019 rol 332-2019)31

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró ilegal la detención del imputado, razonando que debido a que los funcionarios policiales efectuaron diligencias, sin previa autorización del fiscal de turno al momento de detener al imputado, tales como concurrir al domicilio de la madre, por el delito de tráfico ilícito de drogas, y solicitarle que permitiera el ingreso a los policías, sin advertirle su derecho consagrado en el artículo 302 del CPP, por esto y atendido a lo dispuesto en los artículos 83, 132 bis del CPP, decide rechazar el recurso de apelación interpuesto. **(Considerandos: único)**31

10.-Acoge recurso de nulidad de la defensoría ya que la sentencia omitió los hechos que se dieron por acreditados siendo el deber de fundamentar una garantía constitucional de control. (CA San Miguel 19.02.2019 rol 97-2019).....32

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, ya que la sentencia no da cumplimiento al requisito de la letra c) del artículo 342 del C.P.P, al no contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, ni análisis de las declaraciones de los acusados, y resulta útil tener presente que la ley exige respecto del examen de la fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, que los tribunales asienten los hechos que

sirven a las calificaciones jurídicas que sustentan sus resoluciones, señalando los elementos de convicción que permiten construir la proposición fáctica que da por establecida, atendido que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla, no solo por los justiciables, sino por todos los intervinientes en el proceso penal. Los sentenciadores se han olvidado que la preocupación esencial de toda sentencia penal es fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado y que ello debe ir precedido de la debida valoración que impone el artículo 297 del C.P.P, concluyendo que el deber de fundamentar es una garantía constitucional, que sirve de control para las partes y la ciudadanía en general. **(Considerandos: 8, 9, 10)**32

11.-Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dado que la intervención parece eficaz para la reinserción social del sentenciado según pericia incorporada por la defensa. (CA San Miguel 20.02.2019 rol 270-2019).....37

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto no dio lugar a otorgar una pena sustitutiva al condenado, y decreta la libertad vigilada intensiva, señalando que del mérito de los antecedentes, se colige que en la especie concurren los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley N°18.216, para conceder la pena sustitutiva, concluyendo que una intervención individualizada, parece eficaz para obtener la respectiva reinserción social del sentenciado, lo que se desprende de la pericia incorporada en la audiencia de procedimiento abreviado. **(Considerandos: único)**.....37

12.-Mantiene libertad vigilada al no haber incumplimiento grave y reiterado del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 desde que no se ha iniciado efectivamente el cumplimiento de la pena. (CA Santiago 11.02.2019 rol 324-2019).....39

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó el beneficio de libertad vigilada y resuelve no dar lugar a revocarla, ordenando citar a una audiencia para regularizar la situación y cumplir entonces con el beneficio, señalando que del mérito de los antecedentes, la cronología que han marcado esta causa después de la sentencia, en el cual incluso han existido incumplimientos por parte de la encargada del sistema de libertad vigilada, especialmente la inasistencia de los días 28 y 29 de noviembre, aparece que no se dan los supuestos del artículo 25 N°1 de la Ley N°18.216, como para considerar un incumplimiento grave y reiterado en las condiciones para la libertad vigilada, pues de éstos antecedentes aparece que tal hipótesis no se configura, desde que no se ha iniciado efectivamente el cumplimiento de la pena bajo régimen de libertad vigilada, al no existir condiciones claramente fijadas para ello. **(Considerandos: único)**39

13.-Confirma denegativa a ordenar la detención ya que los fundamentos de la solicitud escrita se habían debatido en audiencia previa y no se adjuntan nuevos antecedentes. (CA Santiago 25.02.2019 rol 428-2019)41

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 15 de enero del año en curso, por la cual se denegó la solicitud del Ministerio Público, en orden a decretar la detención del imputado, sosteniendo que del mérito de los antecedentes dados a conocer en esta audiencia por los intervinientes, considera que efectivamente no se han adjuntado a la causa nuevos antecedentes, que aquellos que el tribunal del fondo ya tuvo presente en la audiencia de 6 de julio de 2018.(NOTA DPP: la solicitud escrita del ministerio público repetía los mismos argumentos del debate oral de la audiencia citada, y el último informe policial ratificaba lo mismo, en cuanto a la no ubicación del imputado para citarlo a la audiencia de formalización, en razón de que estaría en situación de calle, según información

señalada por su ex pareja, lo que no estaba corroborado. La defensa alegó que esta situación no era suficiente para entender demorada o dificultada su comparecencia, ni se podía suponer que el imputado tuviese esa intención.) **(Considerandos: único)**.....41

14.-Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad ya que no ha se iniciado el cumplimiento de la pena y no se ha establecido la modalidad para su cumplimiento (CA Santiago 25.02.2019 rol 488-2019).....43

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución apelada dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y mantiene el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, en la forma señalada en la sentencia dictada en su contra, en atención a que no ha se iniciado el cumplimiento de la pena, razón por la cual no se ha podido establecer la modalidad para satisfacer dicho cumplimiento en forma sustitutiva, y por ello, menos se puede establecer que haya existido dicho cumplimiento con las características de gravedad que señala la ley. **(Considerandos: único)**.....43

INDICES44

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 247-2018.

Ruc: 1800071064-0.

Delito: Amenazas.

Defensor: María Soledad Avila.

1.-Absuelve de amenazas ya que el hecho de obligar a la fuerza a conversar no expresa el contenido de la conducta de declarar un mal y no es posible subsumirlo al tipo penal descrito por la norma. (CA San Miguel 06.02.2019 rol 3557-2018)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.373 b; CPP ART.385; L20066 ART.5.

Tema: Tipicidad, prueba, recursos.

Descriptorios: Amenazas, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad objetiva, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría por error al condenar por amenazas VIF, señalando que del tenor de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia impugnada, se concluye que la conducta de abordar a alguien, a quien previamente se le siguió, tomarla del cuello y forcejear, tratando de obligarla a la fuerza a tener una conversación, no expresa el contenido típico del delito penal de amenazas no condicionales, de causar un mal a otro, no constituyendo en sí misma una conducta violenta material o vis physica, como ocurre en los supuestos de coacción, en la especie, de compeler a otro a ejecutar algo que ella no quiere. Del relato fáctico fijado en la sentencia, se aprecia lo que es propio de las coacciones, es decir, una acción materializada no declarativa, hechos acreditados como el delito de amenaza, en circunstancia que no permitían tal subsunción, lo que importó que se aplicara una pena, cuando no procediere aplicar pena alguna, en los términos descritos en el artículo 385 del Código Procesal Penal, de modo que procede acceder a la declaración de nulidad de la sentencia, dictando el fallo de reemplazo que absuelve, verificando el respeto al principio de la correlación entre el requerimiento y la sentencia. **(Considerandos: 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, seis de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

En los antecedentes RUC N° 1800071064-0, RIT N°247-2018, del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de once de diciembre de dos mil dieciocho, se condenó a E.J.A.F., a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la accesoria del artículo 9° letra b) de la Ley 20.066, esto es, a la prohibición de acercarse a la víctima C.M.M.M, a su domicilio, lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que ella frecuente habitualmente por el término de un año, como autor del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 n° 3 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, perpetrado el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

Contra este fallo, la defensa del condenado dedujo recurso de nulidad invocando la causal del artículo 373 letra b), es decir, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Este arbitrio fue declarado admisible por resolución de cuatro de enero de este año, y se conoció en la audiencia pública celebrada el pasado diecisiete de enero, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Oídas las partes y considerando:

Primero: Que la defensa del condenado dedujo como causal única, la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que la sentencia hizo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en cuanto se condenó al imputado por el delito de amenazas simples, debiendo haberse dictado sentencia absolutoria.

Expresa que los “hechos establecidos en la sentencia condenatoria dictada sobre la base de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral simplificado llevado a efecto, no cumplen con los mencionados requisitos [seriedad y verosimilitud] de configuración del tipo penal de amenazas en el artículo 296 N°3 del código punitivo”.

Expone que en el caso sub iudice, los hechos que el tribunal dio por acreditados no satisfacen el baremo necesario para dar por configurado el elemento del tipo penal de seriedad, en particular en el carácter necesario y concurrente que aquel debe tener, más aún si – como el propio fallo lo reconoce- no se logró acreditar fehacientemente que existiera una amenaza verbal propiamente tal.

Agrega, además, que los hechos tenidos como ciertos por la sentenciadora tampoco permiten satisfacer la exigencia típica de la verosimilitud.

Asimismo, hace presente que el a quo no dio por acreditados los hechos en la forma en que ellos estaban planteados en el requerimiento, sino que de una manera distinta –más acotada-, lo que impide dar por acreditado el tipo de amenazas simples, ni ningún otro, y que sólo corresponde absolver a su representado.

En suma, solicita que se acoja el recurso de nulidad en mérito de la causal invocada y, en definitiva, se anule la sentencia impugnada, dictándose, sin nueva audiencia pero por separado, el fallo de remplazo que en derecho proceda, absolviendo al acusado del delito que se le imputa en el requerimiento fiscal.

Segundo: Que, para comprender adecuadamente el libelo de nulidad y el iter de esta sentencia, conviene previamente fijar los hechos que el acusador incluyó en su requerimiento de procedimiento simplificado y aquellos que, una vez realizado el juicio oral y valorada la prueba, el tribunal tuvo por acreditados.

El requerimiento, conforme se indica en el considerando segundo de la sentencia, propuso el siguiente contenido fáctico sobre el cual debía fluir el juicio oral: “El día 19 de enero de 2018, a las 17:30 horas aproximadamente, en las intersecciones de calle Clotario Blest y calle Petrohue de la comuna de Pedro Aguirre Cerda, el imputado E.A.F. agredió a su ex conviviente y madre de una hija en común, doña C.M.M.M., tomándola con ambas manos, zamarreándola y tirándole el pelo, para acto seguido, tomarla del cuello y amenazarla de manera seria y verosímil señalándole “te voy a matar, te voy a matar india maraca concha de tu madre, te voy a matar india mal nacida””. Tales sucesos fueron considerados por el Ministerio Público como constitutivos del delito de amenazas simple, en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación con el artículo 5° de la Ley 20.066.

Por su parte la jueza del mérito dio por establecidos, en el considerando sexto de la sentencia impugnada, los siguientes hechos: “Que, con los elementos de convicción reseñados en los motivos precedentes apreciados libremente, conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, es posible tener por acreditado más allá de toda duda razonable que la víctima fue abordada por el imputado siguiéndola, que la tomó del cuello y forcejeó con ella tratando de obligarla a la fuerza a tener con él una conversación, resultando incluso la víctima con una lesión en el cuello, producto del forcejeo”, lo que calificó en los mismos términos que venía propuesto por el ente persecutor.

Tercero: Que de lo expuesto en el considerando anterior fluye que los hechos que el a quo dio por acreditados difieren respecto de aquellos que fijó el Ministerio Público en su requerimiento, lo que – para los efectos de la causal de nulidad invocada- conviene identificar.

Mientras el requerimiento resalta el carácter cualificado del sujeto pasivo del delito, la víctima, en su condición de ex conviviente del imputado, los hechos asentados por el tribunal no lo reconocen así, cualificándola genéricamente en su condición sólo de víctima; respecto de la conducta, el requerimiento describe un contexto específico de vis physica, a saber, que el requerido tomó a la víctima con ambas manos, la zamarreo y le tiró el pelo, para acto seguido, tomarla del cuello, mientras la sentencia, por su parte, da por acreditada una forma diversa de comisión, señala que la víctima fue abordada por el imputado quien la estaba siguiendo, que la tomó del cuello y forcejeó con ella resultando incluso la víctima con una lesión en el cuello, producto del forcejeo; por último, y en lo relevante respecto del delito de amenaza simple, el requerimiento anuncia que el imputado la amenazó de manera seria y verosímil señalándole “te voy a matar, te voy a matar india maraca concha de tu madre, te voy a matar india mal nacida”, mientras la sentencia, por su parte, fijó como hecho que el imputado trató de obligarla a la fuerza a tener con él una conversación.

Cuarto: Que, como ya se ha anunciado, el arbitrio sometido a conocimiento de esta Corte descansa en que los hechos que el a quo dio por acreditados en la sentencia no satisfacen los elementos del tipo de las amenazas simples, a saber, la seriedad y verosimilitud.

Antes de analizar si eso es así, resulta necesario hacer una revisión preliminar respecto del concepto del tipo de amenazas, para luego adentrarnos a los elementos que señala la defensa en su recurso de nulidad.

El Código Penal, en el artículo 296, describe la amenaza como el anuncio serio de causar a otro o a su familia un mal que constituya delito, en sus personas, honra o propiedad, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho. El concepto de amenaza, como se advierte, gira en torno a la noción de “mal”, elemento típico normativo que -como advierte Bajo Fernández- requiere de un esfuerzo interpretativo para delimitar con la precisión necesaria sus contornos y su ámbito de aplicación. El mal, en opinión de este autor, debe ser “futuro, injusto, determinado, posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo y susceptible de producir intimidación en el sujeto amenazado” (El delito de amenazas, en el Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain, 1989, p. 652). En términos bastante similares lo hace Mir Puig, para quien el “núcleo común a todas las conductas es la intimidación, ‘vis moral’, que se derivada del anuncio por cualquier medio o modo de un mal futuro, injusto y posible” (Corcoy Bidasolo; Mir Puig, Comentarios al Código Penal, reforma LO 5/2010, 2011, p. 390), y Quintano Ripolles, para quien se puede definir la amenaza como “el anuncio de un mal futuro, aparentemente real e injusto, dirigido a otro con el propósito de intimidar su ánimo” (Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal, T.II, p. 1039).

Como se observa, las tres definiciones le atribuyen al carácter temporal –futuro- de la amenaza un rol relevante que, a pesar de que ha sido criticado en la doctrina contemporánea- es también reconocido en la nuestra literatura penal y en nuestra jurisprudencia. Así, por ejemplo, Maldonado entiende que “la seriedad y la verosimilitud se orientan a la constatación de un riesgo efectivo de ejecución futura del mal y a la percepción del mismo por parte del destinatario” (Amenazas y coacciones en el Derecho penal chileno, p. 37) y Garrido Montt, para quien en “este delito [amenazas] los afectados con el mal a causar en el futuro pueden ser, además del ofendido, su familia como conjunto, o cualquiera de sus miembros” (Derecho Penal, parte especial, T. III, 2010, p. 373). Nuestra Excma. Corte Suprema, sobre el particular, ha sostenido que puede preciarse la amenaza cuando “por la forma y circunstancias en que se le señala a la víctima, sea para ella creíble su realización futura” (Sentencia Rol N° 4766/2003, de 12 de julio de 2006).

Ahora, respecto de los dos elementos del tipo penal cuestionados en el libelo recursivo, la seriedad y la verosimilitud, cabe observar lo que ha dicho la jurisprudencia y la doctrina.

La Excma. Corte Suprema ha señalado que el requisito de seriedad exigido en el tipo, ha de entenderse como “la posibilidad de ser llevado a cabo, desde el punto de vista del amenazado, el mal enunciado no es compatible con la amenaza que se exterioriza en un momento de exaltación y perturbación del ánimo” (Sentencia Rol N° 19798/2014, de 2 de septiembre de 2014), o que “debe existir, esto es, ser proferida o expresada manifestando la decisión de quien la realiza de llevarla a cabo, de lo que se sigue que la amenaza que se profiere en broma o en un momento de exaltación, no será delito” (Sentencia Rol N° 4766/2003, de 12 de julio de 2006).

En cuanto a la verosimilitud, nuestro máximo tribunal ha observado que “se vincula de manera directa con la ejecución real de la amenaza proferida, con la apariencia de verdadero que debe tener el mal anunciado, lo que causa en la víctima una afectación de su libertad” (Sentencia Rol N° 19798/2014, de 2 de septiembre de 2014).

Esta misma Corte de Apelaciones, de hecho, ha tenido la oportunidad de señalar que la seriedad del elemento del tipo de amenazas implica que ella “cause verdadera alarma” y que la verosimilitud se aprecia cuando “el mal cuya realización se asevera o anuncia tenga ‘apariencia de verdadero’ y sea digno de crédito para el sujeto conminado” (Corte de San Miguel, Sentencia Rol N° 3.447-97, de doce de julio de dos mil uno, redactada por el entonces abogado integrante Sr. Carlos Künsemüller).

La doctrina, por su parte, recoge una interpretación similar de ambos elementos del tipo. Así, por ejemplo, para Garrido Montt ha de entenderse por una amenaza seria “algo distinto a los amedrentamientos que irresponsablemente se expresan con frecuencia en el calor de una discusión o que se hacen con ligereza, por burlarse de alguien, hacerle una broma o simplemente molestarlo, de aquellas intimidaciones que realmente se pretenden cumplir. Estas últimas son las que constituyen las amenazas que se sancionan en el artículo 296, las realizadas formalmente, con autoridad, o sea con seriedad. Revisten este carácter los males que se presentan con posibilidad de concreción y cuya ocurrencia depende de la voluntad de quien hace la amenaza”. El mismo autor entiende que verosimilitud, en cambio, como un mal que ha de “presentarse para el ofendido como algo altamente susceptible de cumplirse, esto último debe ser evaluado considerando las circunstancias del mismo y la situación en que tuvo lugar la intimidación. Verosímil es aquello que ofrece apariencia de cierto, de modo que el análisis ha de realizarse con criterio objetivo, atendiendo a las circunstancias del afectado y del entorno en que se expresó la amenaza”. (Derecho Penal, parte especial, T. III, 2010, p. 373).

Según Etcheberry que “la amenaza sea seria significa que las apariencias señalen el propósito real del hechor de llevarla a cabo; que sea verosímil quiere decir que las circunstancias muestren dicha realización como posible” (Derecho Penal, T. IV, parte especial, 1998, p. 320).

Para Labatut, para que “una amenaza sea punible es menester que reúna las dos condiciones que señala el art. 296: seriedad y verosimilitud, es decir, es preciso que sea constitutiva de un mal verdadero que el amenazador tiene el propósito de causar, y que, dados los antecedentes, sea posible que se verifique” (Derecho Penal T. II, parte especial, 2007, p. 111).

Raimundo del Río, por su parte, siguiendo el debate de la comisión redactora, señala que por seriedad debe entenderse aquella “constitutiva de un mal verdadero, y no de un hecho insignificante de aquéllos con que suele amenazarse sin ánimo de llevarlos a cabo y sin que infundan temor alguno al que oye la amenaza (Sesión 63.ª de la Comisión Redactora), y por verosimilitud, aquella derivada de los antecedentes, en contraposición a aquellos absolutamente inverosímiles, cuya realización no puede, por su imposibilidad, constituir una amenaza para nadie; por ejemplo, amenazar a un sujeto con embrujarlo (artículo 296, inciso 1°)” (Derecho penal, T. III, 1935, p. 251).

Quinto: Que, respecto de la causal propuesta por la defensa, lo que se alega como errónea aplicación del derecho, en la especie, es la equivocada interpretación del a quo del tipo penal de amenazas, que se manifestó cuando aquel subsumió los hechos descritos en la sentencia en aquel delito, siendo que ello no correspondía.

Lo anterior es relevante porque, como se sabe, los hechos asentados en la sentencia deben permanecer inalterados e inamovibles, ya que esta Corte no está llamada a realizar una nueva comprobación del hecho, ni a valorar la prueba de una manera distinta a como lo hizo el tribunal. Por ello, para que la impugnación solicitada por la defensa –en la causal invocada- pueda prosperar, se debe acreditar que el a quo se apartó sustancialmente del tipo penal en el proceso de subsunción del hecho a la norma. Lo anterior, obviamente, no debe entenderse en un sentido puramente mecánico, eliminando toda posibilidad de apreciación por parte del juez, sino que aquello se da solo en la medida que aquel se aparte del principio de legalidad.

Sin perjuicio del debate –en general más propio del derecho constitucional que penal-, sobre la fuerza interpretativa del criterio de subsunción sobre el de ponderación u otros, lo cierto es que vulnera el principio de legalidad la resolución que se sustente en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada.

Sexto: Que sentado lo precedente y revisado el tenor de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia impugnada –ya reseñados en supra segundo-, es fuerza concluir que la conducta de abordar a alguien –a quien previamente se le siguió-, tomarla del cuello y forcejear tratando de obligarla a la fuerza a tener una conversación, no expresa el contenido típico del delito penal de amenazas no condicionales del artículo 296 n°3 del Código Penal.

En dicha conducta, en primer término, no se advierte lo propio del delito de amenaza, a saber, una declaración (física, gestual o verbal) de un mal anunciado, o sea, la declaración de un sujeto que exteriorice la resolución de causar un mal a otro (menos aún futuro, si se sigue esta tesis).

Desde luego, no se trata que el anuncio del mal deba ser exteriorizado solo verbalmente, y que deban descartarse otros medios como la escritura o la gesticulación, pero para que una exteriorización gestual configure el delito en examen aquella debe expresar una declaración de un mal, no constituir en sí misma una conducta violenta material o vis physica, como ocurre en los supuestos de coacción, en la especie, de compeler a otro a ejecutar algo que ella no quiere.

En la especie, del relato fáctico fijado en la sentencia se aprecia –lo que es propio de las coacciones- una acción materializada no declarativa que puede provocar sentimientos, ideas y resoluciones, más sin que éstos pertenezcan al contenido y sentido del acto (Guzmán Dalbora, El delito de amenazas, 2006, p. 229).

Séptimo: Que en tal virtud, ha incurrido en el error de derecho denunciado la sentenciadora, al tener por acreditado el delito de amenaza en circunstancia que los hechos que dio por acreditados no permitían tal subsunción, lo que importó que se aplicara una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, en los términos descritos en el artículo 385 del Código Procesal Penal, de modo que procede acceder a la declaración de nulidad de la sentencia y dictar el fallo de reemplazo que corresponda, como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 b), 376, 383 y 385 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se acoge el recurso interpuesto en representación del acusado E.J.A.F en la causa RUC N° 1800071064-0, RIT N°247-2018, del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, declarándose nula la sentencia de once de diciembre de dos mil dieciocho, en cuanto condena al imputado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la accesoria del artículo 9° letra b) de la Ley 20.066, como autor del delito amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 n° 3 del Código Penal, en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, perpetrado el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda., por lo que, a continuación, separadamente y sin nueva vista, deberá dictarse la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase, en su oportunidad. Redacción del abogado integrante señor Ignacio Castillo.

N° 3557-2018 Penal

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte, presidida por la Ministro señora María Teresa Díaz Zamora e integrada por la Ministro señora María Alejandra Pizarro Soto y por el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val, quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, seis de febrero de dos mil diecinueve.

En San miguel, a seis de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, seis de febrero de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 385 del Código Procesal Penal y lo decidido por sentencia de esta misma fecha, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia impugnada se eliminan sus fundamentos séptimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero, asimismo se reproducen los motivos primero a sexto, de la sentencia invalidada de once de diciembre de dos mil dieciocho.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que, los hechos establecidos en el fundamento sexto de la sentencia a quo, reproducido por ésta, como ya se ha señalado en el fallo de nulidad que antecede, no pueden ser calificados como constitutivos del delito de amenazas no condicionales previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, que fuera materia del requerimiento en procedimiento efectuado por el Ministerio Público en la oportunidad procesal pertinente en contra de E.J.A.F.

Segundo: Que, conforme a lo expresado, por no haberse acreditado la existencia del delito de amenazas simples no condicionales, se absuelve a E.J.A.F, del requerimiento fiscal formulado en su contra, en relación al injusto señalado.

Tercero: Que, sin perjuicio que los hechos descritos en la sentencia pudieran subsumirse en otro tipo penal, por ejemplo en la falta de coacción –ex artículo 494 N° 16 del Código Penal, en aquella parte que señala que el imputado la obligó por medio de “la fuerza a tener con él una conversación”- o en delito de lesiones –probablemente en la del artículo 399 del mismo código, a pesar que el considerando en referencia nada dice de la cualidad de la víctima, ni identifica el tipo del lesiones, aquello debe descartarse en razón del respeto al principio de congruencia.

Conforme a este principio, que también se extiende a esta Corte, el sentenciador no puede excederse –más allá de aspectos marginales e irrelevantes- de los términos fácticos en que fue formulada la acusación. Se trata, como se ha dicho, de una garantía para evitar que el imputado sea sorprendido por variaciones en la unidad temática del proceso, es decir, por modificaciones en el objeto del proceso penal.

Es por ello que el tribunal debe juzgar dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes. El ethos de este principio se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a defensa, en cuanto a que el exacto conocimiento de los hechos y sus circunstancias permiten planear una adecuada estrategia de defensa.

Por eso la imputación fáctica que el juez del mérito hace en su sentencia –que resulta inalterable en esta instancia- cumple, entonces, una doble función, permite, por un lado, servir de base para el control del razonamiento en la valoración de la prueba y, por el otro, verificar el respeto al principio de la correlación ente el requerimiento y la sentencia.

En el caso de marras, los hechos de la sentencia difieren, en aspectos no marginales, ni periféricos ni irrelevantes, respecto de lo contenido en el requerimiento, sin que sobre ellos haya podido ejercer adecuadamente el derecho a la defensa el imputado, por lo que se procederá, como se dirá en lo resolutivo, a absolver al acusado de la imputación penal que se le formuló.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 376 y 385 del Código Procesal Penal, se declara: que, se absuelve a E.J.A.F, del requerimiento dirigido en su contra como autor del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, sin costas.

Regístrese, comuníquese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Ignacio Castillo.

N° 3557-2018 Penal

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte, presidida por la Ministro señora María Teresa Díaz Zamora e integrada por la Ministro señora María Alejandra Pizarro Soto y por el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val, quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria

Teresa Diaz Z., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, seis de febrero de dos mil diecinueve.

En San miguel, a seis de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 785-2016.

Ruc: 1600468723-3.

Delito: Porte ilegal de arma de fuego.

Defensor: Mario Araya.

2.-No hay infracción a la razón suficiente si la prueba sobre el arma fue genérica e imprecisa para establecer su aptitud de fuego estando justificada la decisión absolutoria. (CA San Miguel 12.02.2019 rol 37-2019)

Norma asociada: L17798 ART.9; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, razonando que los 3 pasos metodológicos de la certeza de los hechos son: a) conformación del conjunto de los elementos de prueba sobre cuya base es adoptada; b) su valoración, determinando el peso o grado de probabilidad que aporta la información relevante obtenida y, c) la adopción de la decisión, hecho probado o no probado, a la luz del estándar de convicción. La doctrina ha entendido que el principio de razón suficiente exige para que un hecho se tenga por verdadero, debe estar fundado de modo que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en la especie, significa que debe existir una fundamentación inequívoca de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho esgrimido por las partes. Que en el fallo se consigna que se entregó una descripción extremadamente genérica del arma, se trataba de un revolver, sin indicar la marca, el número de serie, y no incorporó la evidencia material y cadena de custodia, que impide asociar la evidencia incautada con la evidencia peritada, y la prueba allegada no contó con la precisión adecuada para demostrar que el revolver tenía aptitud de fuego, por lo que las conclusiones fácticas del tribunal, no vulneran el principio de la lógica de la razón suficiente. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago a doce de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos:

En los autos RUC 1600468723-3, RIT O-785-2016 seguidos ante el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago por sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho absolvió a C.F.L.F del cargo formulado en su contra, como autor de un presunto delito de porte ilegal de arma de fuego, que se dice cometido el 16 de mayo de 2016, en la comuna de La Granja.

Contra la referida sentencia la Fiscalía Regional Metropolitana Sur dedujo recurso de nulidad invocando la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación al artículo 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de leyes, declarada admisible por la Sala Tramitadora de esta Corte de Apelaciones.

Con fecha 24 de enero de 2019 tuvo lugar la audiencia en que se escuchó a los intervinientes y quedó en estado de ser resuelto con lectura de fallo para el día de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que la recurrente invoca la reseñada causal de nulidad del artículo 374 letra e), esto es, por haber sido dictada la sentencia con omisión de alguno de los requisitos que dicen relación con la valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones del tribunal contradiciendo los principios de la lógica, concretamente el de la razón suficiente. Sostiene, en síntesis, que allí se establece que los funcionarios policiales no entregaron detalles del arma incautada al acusado y que esta falta de precisión impidió a los jueces conectar adecuadamente aquél revólver con el arma peritada por el armero. Explica que dicha aseveración adolece de razón suficiente, puesto que el objeto o sustrato en el que se basa, no posee una identidad propia que le permita sostenerse a sí misma como verdadera, exenta de contradicciones.

Segundo: Que conviene tener presente lo que esta Corte ha señalado con anterioridad, en el sentido de que la labor del tribunal de nulidad, en estos casos, no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida y extraer de ella conclusiones fácticas propias, sino que únicamente fiscalizar la valoración y fundamentación de la misma efectuada por el tribunal de juicio oral y su conformidad con los parámetros de sana crítica, o constatar la ausencia de motivación, en su caso.

Tercero: Que por la causal esgrimida, el control de las conclusiones fácticas de la sentencia impugnada se verificará, en los términos descritos en los artículos 297 y 340, inciso primero, del Código Procesal Penal, por entender que dichos preceptos describen una metodología de análisis que procura obtener una decisión racional en el fallo en estudio.

Siguiendo la postura del control amplio de las conclusiones fácticas de los tribunales penales, son tres los pasos metodológicos indispensables y previos a la decisión acerca de la certeza de los hechos imputados, a saber: a) la conformación del conjunto de los elementos de prueba sobre cuya base ella es adoptada; b) la valoración misma de esos elementos, determinando el peso o grado de probabilidad que aporta la información relevante que de ellos se obtiene y, c) la adopción de la decisión propiamente tal (hecho probado o no probado) a la luz del estándar de convicción.

Cuarto: Que, en efecto, la doctrina ha entendido que el principio de razón suficiente exige que para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, debe estar fundado de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en la especie, significa que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho esgrimido por las partes.

Quinto: Que en el motivo 13º, se consigna que los funcionarios policiales entregaron una descripción “extremadamente genérica” al referirse al arma incautada, esto es, sólo señalaron que “se trataba de un revólver, sin indicar la marca, el número de serie, etc.” e ignoraban la cadena de custodia de la misma; también se establece que el Ministerio Público no incorporó la evidencia material en juicio con su respectiva cadena de custodia, lo que impide asociar la evidencia incautada con la evidencia peritada. A su vez, el razonamiento 10º, ya se había adelantado, estableciendo que la prueba allegada por el prosecutor no contó con la precisión adecuada tendiente a demostrar que el revólver incautado poseía aptitud de fuego.

Sexto: Que según se aprecia, del control amplio de las conclusiones fácticas del tribunal del fondo, se constata que no se ha vulnerado el principio de la lógica de la razón suficiente en la fundamentación que permitió arribar a la decisión de absolver al sentenciado, razón por la cual el presente arbitrio procesal no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Yans Escobar Escobar, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho dictada en los autos RIT O-785-2016, RUC 1600468723-3, seguidos ante el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministro Sra. Catepillan.

Rol N°37-2019 PEN

No firma la ministro señora María Teresa Letelier Ramírez y la abogado integrante señora María Eugenia Montt Retamales, por encontrarse con feriado legal y ausente, respectivamente.

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel.
En San miguel, a doce de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 100-2018.

Ruc: 1700942143-2.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Oscar Manriquez.

3.-Hay concurso real de hurto y lesiones leves y no robo con violencia dado que la sustracción ocurre dentro del recinto y la acción de lesionar al guardia fue inidónea para asegurar la impunidad. (CA San Miguel 13.02.2019 rol 82-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.373 b; CP ART.446 N°3; CP ART.494 N°5.

Tema: Tipicidad, interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, concurso real de delitos, tipicidad objetiva.

SINTESIS: Voto minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría y condenar por concurso real del delito hurto y la falta de lesiones leves, y no por un robo con violencia, ya que la sustracción ocurre dentro del establecimiento comercial, al traspasar las cajas registradoras, y la especie se encontraba aún dentro de la esfera de resguardo de su propietario, asentándose que el guardia se acercó a conversar con el imputado, con la finalidad de convencerlo de que desistiera de su actuar y devolviera las especies. Después de acontecido esto, el acusado le lanza un carro plástico, el que fue evitado por el guardia, ocasionándole sólo lesiones leves en una mano, tras lo cual huye y es detenido a pocos metros, de modo que su acción fue inidónea totalmente para asegurar su impunidad, ya que Carabineros estaba en conocimiento de los hechos y había concurrido al lugar. Agrega la disidente que concurre el vicio denunciado en el recurso, e influye sustancialmente en lo dispositivo del mismo, al haberse aplicado una pena superior a la que le correspondía, por errónea aplicación de los artículos invocados por el recurrente (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 1700942143-2 y RIT O-100-2018, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva que condenó a O.I.J.A, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de un delito consumado de robo con violencia, perpetrado el primero de mayo de dos mil dieciocho en la comuna de Peñaflor.

Se le condena además a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Adicionalmente, por no reunirse los requisitos de la ley 18.216, se estableció que el condenado Jofré Alarcón deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, sirviéndole como abono el tiempo que permaneció privado de libertad, por estar sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva y arresto domiciliario total, por el lapso de 228 días.

Se le eximió de las costas.

En contra del aludido fallo, don Oscar Adrián Manríquez León, defensor penal público, deduce recurso de nulidad, por la causal prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, produciéndose por una errada aplicación de lo previsto en el artículo 436 inciso primero, en relación a los artículos 432, 439, 494 N° 5 y 494 Bis, todos del Código Penal.

El recurso fue declarado admisible con fecha veintidós de enero del presente año, por la causal antes señalada, y se procedió a la vista del recurso, en la que alegaron por el recurso, la defensora penal público doña Solange Navarro y, en contra, la abogado del Ministerio Público Yasna Ríos y la abogado querellante María Francisca Pinochet.

Luego se dispuso la lectura del fallo para la audiencia de hoy.

Oídos los intervinientes y considerando:

PRIMERO: Que en relación a la causal de nulidad invocada, la defensa alega que la sentencia incurre en un vicio de nulidad, ya que incurrió en una errada aplicación de lo previsto en la norma del artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación a lo dispuesto en los artículos 432, 439, 494 N° 5 y 494 Bis del mismo cuerpo legal.

Indica, que los jueces del grado no debieron haber aplicado a los hechos de la acusación, la calificación jurídica de robo con violencia que contempla el citado artículo 436 del Código Penal, toda vez que las lesiones causadas al guardia de seguridad, no tienen, a su juicio, la entidad suficiente para que se pueda estimar concurrente la modalidad de violencia en la comisión del ilícito, de modo que más bien, se trataría de un delito hurto y dos de lesiones leves.

Invocando cita a Sergio Politoff, María Cecilia Ramírez y Jean Pierre Matus, refiere que no cualquier acto satisface los requerimientos de la expresión “malos tratos” que contempla el artículo 449 del código punitivo, sino que debe tratarse de un significativo atentado contra la integridad o seguridad personal. Debe tratarse de actuaciones serias, inmediatas y graves y no, como sostiene, de la forma en que se ha acreditado en autos.

Señala además que la pena impuesta pugna abiertamente con el principio de proporcionalidad, que informa todo nuestro ordenamiento jurídico, pues un par de lesiones leves, que contemplan únicamente pena de multa, más un hurto simple, no podrían dar lugar a un pena de cinco años y un día, sin derecho a beneficios.

Cuestiona adicionalmente, que estas lesiones formen parte del mismo tipo penal de la apropiación, sosteniendo en su lugar, que se trataría más bien de dos ilícitos separados, pues su representado habría sido detenido, cuando ya había vencido la esfera de resguardo del dueño de las especies, fuera del local comercial, en la intersección de las calles Francisco de Aguirre y Gonzalo Pizarro, de modo que estas lesiones no guardarían relación con la apropiación.

Indica, que estas infracciones influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues han conducido a los jueces a imponer una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, cuando de haber obrado correctamente, condenándolo por un hurto consumado y una falta de lesiones leves, la pena impuesta habría sido sustancialmente inferior.

Señala entonces, que debe acogerse el presente recurso y declararse la nulidad del fallo, pues la infracción de ley denunciada, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de modo que deberá dictarse una sentencia de reemplazo que le imponga una pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo, reconociéndole como abono el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, más una multa de una unidad tributaria mensual como autor de las lesiones.

SEGUNDO: Que, a modo de resumen, debe dejarse establecido que la controversia que se formula por el presente recurso de nulidad, no incide en los hechos que han sido objeto de la acusación, los que no aparecen discutidos en su arbitrio abrogatorio, sino en cuanto a la forma en que deben aplicarse las reglas de los citados artículos 432, 436, 439, 494 N° 5 y 494 Bis del Código Penal, particularmente, en cuanto a la calificación jurídica que se le dio a los hechos materia de la acusación, los que a su juicio, no debieron ser subsumidos en la figura del robo con violencia, sino que por el contrario, en los del hurto simple y las lesiones leves.

TERCERO: Que dicho lo anterior, y descartada cualquier objeción de fondo al fallo impugnado, estos sentenciadores deben pronunciarse sobre el acaecimiento de una errada aplicación de las normas invocadas por la defensa.

En este sentido, la defensa pretende que dada la entidad de las lesiones causadas al guardia de seguridad del recinto comercial en el que se produjo la apropiación, el ilícito no podría ser calificado de robo con violencia, sino más bien, de hurto simple, pues tales lesiones carecen de la gravedad necesaria para poder estimarse como atentado significativo a la integridad o seguridad personal del guardia, en la medida en que solo consistió en que le lanzaran un carro de plástico del propio supermercado, de manera que ni siquiera sería bastante para constituirse en una intimidación.

Por otra parte, refiere, que se habría acreditado que estas lesiones habrían ocurrido, una vez que el condenado ya había traspasado la sección de cajas del supermercado, de modo que ya se había apropiado de las especies y las había sacado de la esfera de resguardo y control del dueño, de modo que estas lesiones tampoco serían parte del mismo acto continuo de apropiación, sino que constituirían por sí solas un ilícito separado.

CUARTO: Que, revisadas las normas invocadas por la recurrente, no aparece, en ninguna de ellas, la exigencia que invoca la defensa, en cuanto a la supuesta entidad de las lesiones que se deberían causar para que el delito pueda estimarse como robo con violencia.

Por el contrario, el artículo 449 del Código Penal, prescribe expresamente que se estimará por violencia, los malos tratos de obra, ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega, concepto en el que se encuadran los hechos acreditados en el proceso.

En efecto, en el considerando undécimo, los jueces del grado dan cuenta como la declaración de la víctima resultó trascendental para tener por acreditada la violencia, pues el testigo B.Z., guardia de seguridad del recinto, dio cuenta como luego de percatarse de la apropiación, le solicitó al sujeto que devolviera las cosas y se retirara del lugar, pese a lo cual el sujeto sale del lugar por la caja número uno y cuando este intenta cortarle el paso, recibe un empujón y luego le lanza el carro de supermercado, lo que le causa un hinchazón y sangramiento.

Asimismo, señalan los jueces, esta violencia es confirmada por el dato de atención de urgencia, que reafirma lo expuesto por el testigo principal y víctima de las lesiones.

En resumen, la exigencia que plantea la defensa, no está prevista ni considerada en el tipo legal, y de aceptarse importaría adicionarle un requisito que no está previsto en la ley.

QUINTO: Que, luego, en el considerando duodécimo, los jueces del grado, razonan en torno a la forma en que estos actos de violencia se encuadran en el tipo penal del robo con intimidación, en tanto constituyen malos tratos de obra, que sirven para facilitar, consumir ya asegurar la impunidad.

En este sentido, para el tribunal a quo, aparece como sumamente relevante, que la secuencia fáctica que fue acreditada, resulta lógica y coherente para obtener la apropiación y luego, intentar asegurar la huida del delincuente.

Reflexionan además, que el tipo penal no exige que se causen lesiones de una intensidad determinada, como presupuesto para la configuración del delito de robo con violencia. Más que un grado específico de lesiones, lo relevante es la idoneidad de la violencia para lograr la apropiación de las especies o facilitar la huida del delincuente, condiciones ambas, que se ven satisfechas con los actos de J.A, que le permitieron, efectivamente, lograr su propósito delictual, pues pudo apropiarse de las especies y huir del lugar.

De este modo, la alegación en cuanto a que el delincuente fue detenido fuera del local comercial, no hace sino ratificar lo expuesto, pues los actos de violencia se desarrollaron dentro del supermercado, de modo que fueron funcionales al fin de Jofré Alarcón, quien pudo salir con las especies del local.

En consecuencia, al no haberse comprobado la existencia en la sentencia recurrida de la infracción legal acusada por la defensa, en la que basó su recurso, éste no podrá prosperar.

Por lo razonado, citas legales aludidas y visto, además, lo que disponen los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el defensor penal público don Oscar Adrián Manríquez León, en representación del sentenciado O.I.J.A, en contra de la sentencia

definitiva de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, la que no es nula.

Acordada contra el voto de la Ministra señora Sylvia Pizarro Barahona, quien estuvo por acoger el recurso y anular la sentencia impugnada y, dictando sentencia de reemplazo, condenar al encausado por el concurso real del delito consumado de hurto y la falta de lesiones leves, a la pena de 200 días de presidio menor en su grado mínimo, y multa de una unidad tributaria mensual, por la sustracción de diversos shampoos y acondicionadores desde el Supermercado Ekono, acaecida el 7 de octubre de 2017, dándole por cumplida la pena corporal con el mayor tiempo que lleva privado de libertad con motivo de esta causa, teniendo para ello en consideración lo siguiente:

Uno) Que establecido que se encuentra la sustracción dentro del establecimiento comercial –es sorprendido al traspasar las cajas registradoras, es decir, cuando la especie se encontraba aún dentro de la esfera de resguardo de su propietario -, se asentó además, que el guardia se acercó a conversar con el imputado con la finalidad de convencerlo de que desistiera de su actuar y devolviera las especies. Después de acontecido esto, el acusado le lanza un carro plástico, el que fue evitado por el guardia ocasionándole sólo lesiones leves en una mano, tras lo cual huye y es detenido a pocos metros, de modo que su acción fue inidónea totalmente para asegurar su impunidad, ya que Carabineros estaba en conocimiento de los hechos y había concurrido al lugar (considerando 11° y dato de atención de urgencia incorporado al juicio).

Dos) Que, así fijados los hechos, se tiene, a los efectos de su calificación, en concepto de la disidente, que se trata de un concurso real del delito de hurto y la falta de lesiones, atendida la poca entidad de éstas.

Tres) Que, en este contexto, concurre el vicio denunciado en el recurso e influye sustancialmente en lo dispositivo del mismo al haber aplicado una pena superior a la que le correspondía, por errónea aplicación de los artículos invocados por el recurrente.

Cuarto) Que, por las razones dadas, la disidente estuvo por acoger el presente arbitrio e imponer una pena inferior, como antes se dijo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante don Pablo Hales Beseler; y del voto disidente, su autora.

Rol N° 82-2019-PEN.

Pronunciado por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señora Sylvia Pizarro Barahona, señora María Catalina González Torres y el Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler. No firma la ministra señora González ni el Abogado Integrante señor Hales no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a trece de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 183-2019.

Ruc: 1900048083-8.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Carla Constanzo.

4.-Confirma detención ilegal al no haber indicio para el control de identidad ya que el llamado a la policía fue por otro delito y las características del sospechoso eran muy generales. (CA San Miguel 13.02.2019 rol 133-2019)

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.85; CPP ART.370.

Tema: Medidas cautelares, principio y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, detención ilegal, control de identidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, y confirma la resolución dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto declaró ilegal la detención del imputado, considerando que del mérito de los antecedentes expuestos en audiencia, concluye que el control de identidad realizado por Carabineros de Chile, no cumple con los parámetros que al efecto establece el artículo 85 del Código Procesal Penal, desde que no existen indicios que justifiquen su obrar, habida consideración que el llamado efectuado al personal policial, decía relación con la sospecha de un ilícito contra la propiedad, y que las características dadas del sospechoso, en cuanto a su apariencia y vestimentas, eran demasiado generales, lo que impedía el control y registro cuestionados. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que del mérito de los antecedentes expuestos en audiencia, se concluye que el control de identidad realizado por Carabineros de Chile, no cumple con los parámetros que al efecto establece el artículo 85 del Código Procesal Penal, desde que no existen indicios que justifiquen su obrar, habida consideración que el llamado efectuado al personal policial decía relación con la sospecha de un ilícito contra la propiedad, y que las características dadas del sospechoso, en cuanto a su apariencia y vestimentas, eran demasiado generales, lo que impedía el control y registro cuestionados.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal; se confirma la resolución dictada en audiencia de doce de enero del año en curso, por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago en cuanto declaró ilegal la detención del imputado R.D.R.V.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Roberto Contreras Olivares, quien fue del parecer de revocar la resolución en alzada, atendido que el llamado efectuado a la Central de Comunicaciones de Carabineros, registrado por esa entidad, tenía las condiciones necesarias para constituir un indicio, que permite a su vez ser comprobado o verificado con la indumentaria y características físicas del imputado que fue controlado en su oportunidad. De esta manera, se reúnen los requisitos que establece el artículo 85 del Código Procesal Penal, resultando regular el procedimiento para efectos de controlar la identidad del imputado, lo que deviene en la legalidad de su detención.

Devuélvase.

Rol N° 133-2019 –PENAL

Ruc: 1900048083-8

Tribunal: 10° Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Sylvia Pizarro Barahona y la Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras

O., Sylvia Pizarro B. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, trece de febrero de dos mil diecinueve.

En San miguel, a trece de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 173-2018.

Ruc: 1600708101-8.

Delito: Tenencia ilegal de armas.

Defensor: Paula Manzo.

5.-Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que el TC declaró inaplicable el artículo 1 de la Ley 18.216 y hay informe técnico favorable para cumplirla en libertad. (CA San Miguel 13.02.2019 rol 241-2019)

Norma asociada: L17798 ART.9; L18216 ART.1; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, libertad vigilada, inconstitucionalidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en cuanto no dio lugar a otorgar una pena sustitutiva a favor del condenado, y declara que se decreta la pena sustitutiva la libertad vigilada intensiva, razonando que el Tribunal Constitucional en causa Rol N°5334-18-INA, acogió el requerimiento de inaplicabilidad deducido, declarando inaplicable el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, en la presente causa. Agrega la Corte que, además, consta en la carpeta virtual que se agregó un informe técnico, el cual resulta favorable al condenado, para efectos de cumplir la pena en libertad, en consecuencia se cumplen en la especie todos los requisitos exigidos por el artículo 15 bis de la Ley 18.216, para acoger la petición de la defensa. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) En el motivo vigésimo segundo se sustituye el punto y coma (;) que sigue de la expresión "criminológica" por un punto aparte (.), en consecuencia se elimina lo que le sigue.

b) Se elimina el considerando vigésimo tercero.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1° Que la sentencia de fecha veintidós de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Constitucional en causa Rol N°5334-18-INA, acogió el requerimiento de inaplicabilidad deducido, declarando inaplicable el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, en la presente causa pendiente ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo.

2° Que, además, consta en la carpeta virtual que se agregó un informe técnico el cual resulta favorable al condenado para efectos de cumplir la pena en libertad, en consecuencia se cumplen en la especie todos los requisitos exigidos por el artículo 15 bis de la Ley 18.216 para acoger la petición de la defensa. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, dictada en los autos RIT 173-2018 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en cuanto no dio lugar a

otorgar una pena sustitutiva a favor del condenado y se declara, que se acoge la petición formulada en favor del condenado J.R.C.M, en cuanto a que se decreta la pena sustitutiva la libertad vigilada intensiva, debiendo el tribunal a quo actualizar el abono que aquél registra y adoptar las medidas conducentes a su ejecución, fijando el plan de intervención y sus modalidades.

Dese orden de inmediata libertad a J.R.C.M, si no estuviere privado de ella por otra causa.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte: 241-2019 Penal

Ruc: 1600708101-8

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Carlos Cristóbal Farias P., Dora Mondaca R. San miguel, trece de febrero de dos mil diecinueve.

En San miguel, a trece de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 7531-2018.

Ruc: 1700153538-2.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Alicia Parra.

6.-Es inadmisibile apelación escrita por preclusión del derecho si en la audiencia respectiva se había declarado inadmisibile la apelación verbal deducida por el Ministerio público. (CA San Miguel 14.02.2019 rol 371-2019)

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.149.

Tema: Recursos.

Descriptorios: Abuso sexual, recurso de apelación, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara la inadmisibilidad del recurso deducido con posterioridad y por escrito por el órgano persecutor, por haber precluido el derecho del apelante, señalando que conforme al tenor del artículo 149 del Código Procesal Penal, en la audiencia ya se había declarado inadmisibile el recurso de apelación oral deducido por el Ministerio Público. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, catorce de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Escuchadas las partes en estrado, la defensa incidentó la inadmisibilidad del recurso y el Ministerio Público estuvo a lo que resuelva esta Corte de Apelaciones y, que conforme al tenor del artículo 149 del Código Procesal Penal y habiéndose declarado inadmisibile, en audiencia, el recurso de apelación oral deducido por el Ministerio Público, se acoge el incidente y se declara la inadmisibilidad del recurso deducido con posterioridad y por escrito por el órgano persecutor, por haber precluido el derecho del apelante.

Rol 371- 2019 Penal

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Luis Daniel Sepúlveda C., Adriana Sottovia G. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San miguel, catorce de febrero de dos mil diecinueve.

En San miguel, a catorce de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 210-2018.

Ruc: 1600415457-K.

Delito: Uso malicioso de instrumento mercantil falso.

Defensor: Miguel Retamal.

[7.-Infringe la lógica de razón suficiente si la sentencia carece del sustento probatorio para concluir el conocimiento o malicia de la acusada del origen ilícito de los cheques. \(CA San Miguel 15.02.2019 rol 83-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.198; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Tipicidad, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Falsificación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, tipicidad subjetiva.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por infracción al principio lógico de la razón suficiente, debido a que la prueba rendida carece de sustento, y no es posible vislumbrar cómo se llega a la conclusión que la acusada tenía conocimiento del origen ilícito de los cheques, para así entender que se configuraba el elemento subjetivo del ilícito, esto es el uso malicioso de los mismos, desde que la sola circunstancia de que la firma de uno de los giradores era falsa y la de ella verdadera, no es suficiente, así como la circunstancia de haber sido ella quien los presentó a cobro, no lleva a la lógica conclusión que conocía el origen espurio de los cheques, más aún cuando según lo expresado por el perito, las menciones relativas al lleno de los mismos no provenían de la acusada sino de un tercero. El Ministerio Público no presentó prueba, en cuanto a la calidad de maliciosa de la conducta de la sentenciada, ni los jueces dan razones suficientes para configurar este elemento subjetivo del tipo, y genera que el lector no puede seguir la secuencia lógica de la conclusión de la sentencia. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a quince de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos, RIT O-210-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se condenó a J.P.M.M, como autora del delito de uso malicioso de instrumento mercantil falso, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales mientras dure la condena y multa, sin costas.

En contra de dicha sentencia recurre de nulidad don Miguel Retamal Fabri, abogado, Defensor Penal Público, en representación de la sentenciada, invocando como causal la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo Código, toda vez que considera se ha incurrido en una errónea valoración de la prueba.

Por resolución de veintidós de enero pasado, el recurso fue declarado admisible y, realizada la audiencia respectiva, intervinieron los abogados Solange Navarro Morales por la defensa y Samuel Malamud Herrera por el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

Oídos y considerando:

1º) Que la defensa funda su recurso en que la sentencia ha infringido la letra c) del artículo 342, esto es "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297", lo que estima se configura al efectuar una errónea valoración de la prueba, vulnerando el principio de la razón suficiente.

Hace presente que la sentencia tuvo por establecidos los siguientes hechos; "La acusada J.P.M.M, con fecha 20 de abril del año 2016, presentó para su cobro, en una sucursal de Servipag de Puente Alto, cinco cheques, todos Serie B15, números 0227946, 0227947, 0227948, 0227949 y 0227950, por la suma total de \$1.455.000, documentos cuyas firmas de giro están falsificadas y su similitud con la del cuentacorrentista resulta de la acción mediante la cual se contrahizo la autógrafa del facultado para girar los cheques. Todos los cheques fueron pagados a la acusada"

Sostiene que conforme a nuestra legislación el deber de fundamentación exige: que el Tribunal se haga cargo en su fundamentación "de toda la prueba producida", incluso aquella que se hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo; que el Tribunal señale el o los medios de prueba mediante los cuales da por acreditado cada uno de los hechos y circunstancia que dan por probados; que la fundamentación permita "la reproducción del razonamiento" utilizado para alcanzar las conclusiones a que se llega en la sentencia y que no contradiga "los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados".

Alega que la sentencia da un salto en el razonamiento que no se asienta en la prueba rendida en el juicio oral, por cuanto si bien se acreditó la falsedad de las firmas de los giradores de los cheques; y que la presentación a cobro corresponde a la acusada, no se rindió prueba alguna que permitiera acreditar más allá de toda duda razonable que ésta hubiese obrado con conocimiento de la falsedad en el llenado y firmas de cada uno de los cinco cheques.

Hace presente que los jueces estiman que el dolo constituye uno de los elementos pertenecientes a la faz subjetiva del tipo penal, correspondiendo la carga de la prueba al Ministerio Público, y para ello estima que con la incorporación de la pericia caligráfica, que descarta que la firma de los apoderados de la cuenta corriente sean auténticas y concluye que la firma de la acusada si lo es, y que procedió al cobro de los cheques en una sucursal Servipag, indica que se vio corroborado con la incorporación de los 5 cheques en cuestión, "siendo poco usual, que quien realizó el llenado de los cheques tenía conocimiento del saldo de la cuenta corriente y dejó el dinero suficiente para el pago de la actividad del 1 de mayo."

Sostiene que ninguna prueba se rindió en cuanto a que su representada conociera del saldo de la cuenta corriente, y menos aún que el Sindicato pensaba realizar una actividad el 1 de mayo. Tampoco se rindió prueba alguna en orden a que su representada conociera en forma previa a la presentación a cobro de cada uno de los cinco cheques que el llenado tanto en letras como números y las firmas de cada uno de los cinco cheques fuesen falsificadas, falsificación que por lo demás se descartó que proviniera de la mano de su representada, lo que trajo como consecuencia, que la fase subjetiva del tipo penal, se establece únicamente con el cobro de los cheques "y la existencia de un daño patrimonial del titular de la cuenta corriente, daño que no fue resarcido por el Banco, por cuanto consideró que la disconformidad en las firmas no es visible a simple vista."

Destaca en este aspecto, el voto de minoría que estuvo por absolver a la acusada, precisamente por entender que no existía prueba suficiente "para tener por acreditado que ella tuviese conocimiento de que las firmas contenidas en el documento eran falsas, como también concluyó el perito individualizado. Menos aún, puede razonarse que no se haya dado un motivo plausible o presentado una teoría alternativa meritoria por parte de la acusada para explicar que los cheques estuviesen en su poder o por qué haya procedido a su cobro, cuando el llamado a acreditar la concurrencia de todos los requisitos que exige el tipo penal es el Ministerio Público y no la defensa..."

Hace presente que los errores del fallo en la valoración de la prueba bajo el estándar que exige el artículo 297, y expresamente sancionado bajo la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del CPP, causaron a su representada un grave perjuicio al condenarla por un delito respecto del cual no hay

antecedentes que acrediten su participación más allá de toda duda razonable respecto del uso malicioso de instrumento mercantil falsificado, lo que trajo como consecuencia que se condenó a su representada a la pena corporal de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, debiendo ser absuelta, errores que sólo son salvables con el recurso de nulidad intentado, de modo que el fallo y el juicio oral deben ser anulados.

Concluye solicitando que, previa vista de la causa, se proceda a acoger la causal principal deducida y se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, determinado el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

2°) Que la infracción al principio de la lógica en cuanto a la razón suficiente, dice relación con la motivación de la sentencia, los fundamentos del juez que conducen a poder determinar el porqué de su decisión, permitiendo con ello el control de la misma, en la especie, se debe tener presente como primera cuestión que los sentenciadores de mayoría para llegar a la convicción de culpabilidad tienen en consideración que "...se incorporaron elementos probatorios que permitieron, con el grado de certeza que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, concluir que ésta tenía conocimiento, y no una mera posibilidad, de que los documentos que presentaba a cobro eran falsos."

3°) Que la prueba considerada en el fallo dice relación con la testimonial de quien tenía a cargo la chequera y la facultad para firmar los documentos en conjunto con un tercero, testigo que depone respecto de cómo tomó conocimiento de los hechos y de la falsedad de su firma. Asimismo consideró en mayor medida la declaración del perito caligráfico, quien expresó que practicado los exámenes pertinentes logró acreditar que la firma del testigo era efectivamente falsa, en tanto que la de la acusada se trataba de una firma verdadera concluyendo con estos antecedentes que "se puede apreciar la firma de la acusada para su cobro, que se materializó y no consta ningún endoso, que pueda hacer pensar que los cheques llegaron a manos de la acusada luego de haber circulado como medio de pago en otras personas y que de esta forma no haya sabido de su origen ilícito. Además de ellos, el titular de la cuenta corriente es una persona jurídica particular, correspondiendo a un sindicato, siendo poco usual, quien realizó el llenado de los cheques tenía conocimiento del saldo de la cuenta corriente y dejó el dinero suficiente para el pago de la actividad del 1 de mayo.

El cobro fue efectivamente realizado por la acusada, configurándose el uso malicioso de los cheques y existiendo un daño al patrimonio del titular de la cuenta corriente, que además dicho daño no fue resarcido por el banco, por cuanto consideró que la disconformidad en las firmas no es visible a simple vista."

4°) Que del mérito de lo anterior, se colige que el fallo contiene el razonamiento que echa de menos el recurrente. Se tiene además presente que la situación que consiste en que la acusada se preocupase de cobrarlos en distintas oficinas de Servipag, importa que los sentenciadores a-quo efectuaron un análisis de la prueba rendida, la que estimaron suficiente para acreditar el hecho ilícito y la participación sin que se configure el vicio alegado por la recurrente, de lo que se sigue que el recurrente más bien lo que cuestiona es la valoración que los sentenciadores efectuaron de las pruebas aportadas al juicio, más que con la circunstancia de no haber argumentado de manera lógica y razonada, por lo que procede desestimar este motivo de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad intentado por la defensa, en contra de la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, declarándose en consecuencia, que dicho fallo no es nulo.

Acordado con el voto en contra de la ministro Sra. Dora Mondaca Rosales, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad por entender que la prueba rendida carece de sustento y no es posible vislumbrar cómo se llega a la conclusión que la acusada tenía conocimiento del origen ilícito de los cheques para así entender que se configuraba el elemento subjetivo del ilícito, esto es el uso malicioso de los mismos, desde que la sola circunstancia de que la firma de uno de los giradores era falsa y la de ella verdadera no es suficiente así como la circunstancia de haber sido ella quien los presentó a cobro, no lleva a la lógica conclusión que conocía el origen espurio de los cheques, más aún cuando según lo expresado

por el perito las menciones relativas al lleno de los mismos no provenían de la acusada sino de un tercero.

Por otra parte, el Ministerio Público no presentó prueba alguna en cuanto a la calidad de maliciosa de la conducta de la sentenciada, ni los jueces dan razones suficientes para configurar este elemento subjetivo del tipo incurriendo con ello en infracción a uno de los principios que informan la sana crítica y que genera que el lector no puede seguir la secuencia lógica de la conclusión de la sentencia por lo que el recurso debe ser acogido anulando tanto la sentencia como el juicio oral.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad. Redacción de la Ministro Dora Mondaca Rosales. Rol 83-2019 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por las ministros señora María Teresa Letelier Ramírez, María Carolina Catepillan Lobos y señora Dora Mondaca Rosales. No firma la ministro señora Letelier, no obstante que concurrió a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. San miguel, quince de febrero de dos mil diecinueve.

En San miguel, a quince de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 237-2018.

Ruc: 1700346891-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Mariana Fernandez.

8.-No hay vicio de nulidad si la sentencia absolutoria realiza un acabado análisis de la prueba que fue insuficiente sin generarse en su valoración los vicios alegados. (CA San Miguel 18.02.2019 rol 69-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía en contra de la sentencia absolutoria, fundado en vulnerar el principio de razón suficiente e incurriendo en omisión de la valoración de la prueba, en consideración a que como en derecho corresponde, el tribunal ha realizado un acabado análisis de todos los antecedentes y pruebas allegadas a la causa, cumpliendo con las disposiciones legales, sin que se desprenda que se configuran las causales hechas valer por la recurrente, configurándose la insuficiencia de la prueba que se señala en la sentencia impugnada. Que si bien se puede disentir o compartir la valoración de la prueba efectuada por los sentenciadores, no puede desconocerse que dicha etapa procesal constituye una facultad soberana del tribunal a quo, por lo que el estándar que pudiera llevar a que se configuren los vicios alegados, debe tener la fuerza necesaria para convencer de manera tal que no se genere la más mínima duda de la procedencia de lo alegado, lo que no se genera en la especie. **(Considerandos: 5, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que por sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, integrado por los jueces por don Julio Castillo Urra, en calidad de juez presidente; doña Carmen Astorga Méndez, como juez integrante; y, don Cristián García Charles, en el rol de juez redactor, en la causa RIT N° 237-2018, RUC 1700346891-7, se absolvió a C.J.A.L, de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público en calidad de autora del delito de Robo con Intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal y de Receptación de vehículo motorizado del artículo 436 Bis A del mismo código, perpetrados los día 3 y 2 de abril, respectivamente, de 2017, en la Comuna de Padre Hurtado.

Que, en contra de la referida sentencia, el Fiscal Adjunto del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Talagante, don M.D.S., interpuso recurso de nulidad invocando la causal contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con lo establecido en los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por infracción al principio de la lógica, de “razón suficiente” y a la “omisión en la valoración de elementos de prueba”.

Funda su recurso en que la prueba con la que contó el tribunal a quo para resolver el asunto fue analizada vulnerando el principio de razón suficiente e incurriendo en omisión de la valoración de la prueba, imperativos que le imponen las disposiciones legales ya señaladas.

En cuanto a hechos y circunstancias que la recurrente reproduce en sus alegaciones y que corresponden a partes específicas de la sentencia impugnada, no se considera necesaria una reiteración y análisis de los mismos por abordarse en la parte considerativa de este fallo.

En definitiva pide se acoja el recurso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal, se declare la nulidad del juicio oral y la sentencia y se ordene la realización de un nuevo juicio por un tribunal no inhabilitado.

Declarado admisible el recurso por resolución de esta I. Corte de Apelaciones de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en la audiencia respectiva intervinieron tanto el Ministerio Público como la Defensoría Penal, fijándose la lectura del fallo para el día de hoy, durante el horario de audiencia.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el ente persecutor imputa a la sentenciada su participación en los delitos de robo con intimidación y receptación, cometidos los días 2 y 3 de abril de 2017, respectivamente, en compañía de otro sujeto, quien amenazaba a la víctima con un elemento similar a un arma de fuego y exigiendo la entrega de especies del local en que prestaba servicios, los que se transportaban en un vehículo robado el día anterior en la comuna de Maipú, por sujetos desconocidos, sin indicación de participación de una mujer, circunstancia que la acusada sabía o no podía menos que saber el origen del medio de transporte que utilizaban.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público, en su alegato de clausura de la causa, manifiesta que en ella han quedado acreditados todos y cada uno de los supuestos fácticos planteados en la acusación, tanto con las declaraciones de la víctima y dependiente del local, agregando la sustracción del vehículo, lo que complementa refiriéndose a las declaraciones del funcionario de carabineros y fundamentalmente de quien relata el proceso de investigación, don Néstor Muñoz Bahamondes, sobre la obtención de las grabaciones de las cámaras de seguridad y las fotogramas de las mismas, entendiéndose que todo ha quedado acreditado en cuanto a que la imputada sería quien ingresa, sustrae y recibe las especies que entrega al sujeto que portaba el elemento, aparentemente como arma de fuego, y luego se retira del lugar.

TERCERO: Que por su parte la Defensa de la recurrente, teniendo como base que no se trata de un típico caso de flagrancia, sino que por el contrario se requirió de una investigación para llegar a la persona que habría tenido participación en el ilícito, lo que sucedió con la imputación hecha a su representada, que fue formalizada y decretada su prisión preventiva, resolviéndose de contrario al sentido perseguido.

Agrega que la persona que es la única testigo presencial de los hechos, en sus declaraciones ha incurrido en contradicciones, especialmente en cuanto a la edad de la mujer interviniente, quien indistintamente ha señalado sus edades con 20 años de diferencias. En efecto, a la misma persona, que en un principio manifestó no conocer y en otro momento dijo que podía reconocerla, en un principio la ubica entre 45 y 50 años, lo que en su segunda declaración cambia, señalando que se veía envejecida, pero que la edad es entre 25 y 35 años. En cuanto a características personales, manifestó que ella andaba con un gorro y, posteriormente, manifiesta que tenía el pelo rubio, al parecer teñido.

CUARTO: Que, de igual forma, al declarar el funcionario de carabineros de la Subcomisaría de Padre Hurtado, Jorge Cariqueo Quilahueque, quien manifiesta que concurre al lugar de los hechos a las 7.00 hrs., esto es a momentos de la ocurrencia de los mismos, e interrogado por el Fiscal, manifiesta que toma conocimiento que alrededor de las 6.20 hrs. llega una persona de sexo femenino, quien venía acompañada de un sujeto quien, intimidando a la víctima con un arma de fuego la obliga a entregarle las llaves de la máquina registradora, la abre y sustrae dinero y especies. Agrega que la mujer era de contextura delgada, al parecer de pelo teñido rubio, corte regular, entre 45 y 50 años.

Indica que luego de recibir la denuncia solamente se hizo el encargo del vehículo con las características de la persona que podría ir en el interior.

QUINTO: Que interrogado el Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, Bicrim Peñaflo, don Néstor Celso Muñoz Bahamondez, quien refiere que recibió la orden de investigar por hechos que

configuran la denuncia por el delito de robo con intimidación de que fue víctima la dependiente del Punto Copec ubicado en el camino a Melipilla, con instrucciones de ubicar a la víctima, tomarle declaración, establecer si existían cámaras de seguridad en dicha Estación de Servicios y empadronar testigos de los hechos para tratar de identificar a los posibles intervinientes en los hechos ocurridos. Manifiesta que ubicaron a la víctima y le tomaron declaraciones a la mayoría de quienes habían comparecido ante el tribunal a quo, agregando antecedentes que dicen relación con el delito de receptación de vehículo motorizado y que, en parte, complementan los antecedentes relativos al delito de robo con intimidación, los que adolecen de falta de precisión y no permiten determinar los sujetos que intervienen en los ilícitos que se investigan en la causa, configurándose la insuficiencia de la prueba que se señala en la sentencia impugnada.

SEXTO: Que el artículo 372 del Código Procesal Penal, en que se sustenta el recurso en análisis, establece que tanto el juicio como la sentencia pueden ser anulados cuando se dan los presupuestos contemplados en su letra e), lo que a su vez, lleva al análisis de los imperativos de las letras c), d) o e) del artículo 342, del mismo cuerpo legal, en la especie, la primera de las indicadas.

SÉPTIMO: Que en la referida letra c) se exige la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, disposición esta última que reconoce la libertad de los tribunales para apreciar la prueba, siempre que no se vulneren los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los que sustentan el fallo en análisis, sin que se configuren los vicios alegados por la recurrente.

OCTAVO: Que, como en derecho corresponde, de los fundamentos décimo en adelante, el tribunal ha realizado un acabado análisis de todos los antecedentes y pruebas allegadas a la causa, cumpliendo con las disposiciones legales que en la materia se lo imponen, sin que se desprenda que se configuran las causales hechas valer por la recurrente.

NOVENO: Que si bien se puede disentir o compartir la valoración de la prueba efectuada por los sentenciadores, no puede desconocerse que dicha etapa procesal constituye una facultad soberana del tribunal a quo, por lo que el estándar que pudiera llevar a que se configuren los vicios alegados debe tener la fuerza necesaria para convencer de manera tal que no se genere la más mínima duda de la procedencia de lo alegado, lo que no se genera en la especie.

DECIMO: Que lo razonado precedentemente, que emana del análisis de los antecedentes hechos valer por las partes, llevará a estas sentenciadoras a desestimar el recurso deducido en contra de la sentencia absolutoria dictada en la causa.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 358, 360, 373, 374 letra e) y 385 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad, interpuesto por el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, Fiscalía Local de Talagante, don Marcelo Duque Santibañez y, en consecuencia se declara que la sentencia recurrida NO ES NULA.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Abogada Integrante Montt.

Rol N° 69 – 2019 Penal.

Pronunciada por la Ministra señora María Soledad Espina Otero y la Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante y la Abogada Integrante señora María Eugenia Montt Retamales. No firma la ministro señora Espina ni la fiscal judicial señora Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Proveído por el Señor Presidente de la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1370-2019.

Ruc: 1900122208-5.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Viviana Moreno.

9.-Confirma detención ilegal en tanto los funcionarios policiales efectuaron diligencias sin previa autorización del fiscal de turno al momento de la detención. (CA San Miguel 18.02.2019 rol 332-2019)

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.83; CPP ART.132 bis; CPP ART.302.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, medidas intrusivas, detención ilegal.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía, y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró ilegal la detención del imputado, razonando que debido a que los funcionarios policiales efectuaron diligencias, sin previa autorización del fiscal de turno al momento de detener al imputado, tales como concurrir al domicilio de la madre, por el delito de tráfico ilícito de drogas, y solicitarle que permitiera el ingreso a los policías, sin advertirle su derecho consagrado en el artículo 302 del CPP, por esto y atendido a lo dispuesto en los artículos 83, 132 bis del CPP, decide rechazar el recurso de apelación interpuesto. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo dispuesto en los artículos 83, 132 bis del Código Procesal Penal y teniendo además presente que, a criterio de esta Corte, la ilegalidad se produjo en la especie al momento de trasladarse los funcionarios policiales al domicilio donde fue habido y detenido el imputado sin contar con autorización previa del fiscal instructor, se confirma la resolución apelada de uno de febrero del año en curso, dictada en causa RIT O-1370-2019, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Devuélvase.

N° 332-2019 Penal.

Ruc: 1900122208-5

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puente Alto

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria

Teresa Diaz Z., Carolina Vasquez A., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

En San miguel, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 11-2018.

Ruc: 1700035218-7.

Delito: Porte y tenencia ilegal de arma de fuego, tráfico de drogas.

Defensor: Angélica Guajardo, Umberto Montiglio, Leonardo González.

10.-Acoge recurso de nulidad de la defensoría ya que la sentencia omitió los hechos que se dieron por acreditados siendo el deber de fundamentar una garantía constitucional de control. (CA San Miguel 19.02.2019 rol 97-2019)

Norma asociada: L17798 ART.9; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de nulidad, fundamentación, valoración de prueba.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, ya que la sentencia no da cumplimiento al requisito de la letra c) del artículo 342 del C.P.P, al no contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, ni análisis de las declaraciones de los acusados, y resulta útil tener presente que la ley exige respecto del examen de la fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, que los tribunales asienten los hechos que sirven a las calificaciones jurídicas que sustentan sus resoluciones, señalando los elementos de convicción que permiten construir la proposición fáctica que da por establecida, atendido que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla, no solo por los justiciables, sino por todos los intervinientes en el proceso penal. Los sentenciadores se han olvidado que la preocupación esencial de toda sentencia penal es fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado y que ello debe ir precedido de la debida valoración que impone el artículo 297 del C.P.P, concluyendo que el deber de fundamentar es una garantía constitucional, que sirve de control para las partes y la ciudadanía en general. **(Considerandos: 8, 9, 10)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS LOS INTERVINIENTES:

Que esta causa RUC N° 1700035218-7, RIT N° 11-2018 del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, se ha elevado a esta Corte para conocer de los recursos de nulidad deducidos por los defensores penales públicos don Umberto Montiglio Valenzuela, don Leonardo González Briones y doña Angélica Guajardo Cocke y por el defensor penal privado don Germán Bertolone Carvallo, en contra de la sentencia dictada el 17 de marzo de dos mil dieciocho, que condenó a R.C.M.R a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, por su participación en calidad de autor de un delito de porte de arma de fuego prohibida; a M.A.A.A a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, por su participación en calidad de autor de un delito de porte ilegal de arma de fuego; a L.M.A.M a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, por su participación en calidad de autora de un delito de tenencia de arma de fuego prohibida y a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y multa, como autora de un delito de tráfico de estupefacientes

en pequeñas cantidades; a N.A.V.I a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y accesorias legales, por su responsabilidad en calidad de autora de un delito de porte ilegal de arma de fuego y a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y multa por su participación en calidad de autora de un delito de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, todos cometidos en la comuna de Puente Alto.

Los referidos recursos se sostienen en la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, al haberse omitido en la sentencia los requisitos de la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal.

Solicitan que se declare concurrente la infracción alegada, y que, en virtud de ello, se anule tanto el juicio como la sentencia dictada, disponiéndose la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para proceder a la realización de un nuevo juicio oral y al pronunciamiento de sentencia que cumpla estrictamente con los requisitos legales.

Por resolución de fecha 23 de enero último se declararon admisibles los recursos y, en la audiencia respectiva, intervino la abogada defensora doña Solange Navarro y el abogado asesor del ministerio público don Samuel Malamud tras lo cual, una vez concluido el debate, la causa quedó en estado de acuerdo, fijándose para la lectura del fallo del recurso el día de hoy 19 de febrero del presente año.

CONSIDERANDO.

Primero: Que, la causal de nulidad alegada por los recurrentes don Umberto Montiglio Valenzuela, don Leonardo González Briones y defensor penal privado don Germán Bertolone Carvallo, por los sentenciados M.A.A.A., N.A.V.I. y R.C.M.R, respectivamente, es la del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra x y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal. Se hará un análisis conjunto de los recursos, toda vez que han sido planeados en idénticos términos, y todos reprochan a la sentencia que se revisa el vicio consistente en que en ninguno de sus considerandos se señala cuáles son los hechos que se tuvieron por acreditados y que son base de la condena que se impone, limitándose a reproducir la acusación presentada por el Ministerio Público.

Sostienen que en la sentencia se hace un pormenorizado análisis de los medios de prueba que se incorporaron en el juicio oral, pero este análisis no se traduce en determinar qué es lo que se probó, pues como se ha señalado, el fallo carece de la enunciación de los hechos que se tuvieron por probados, exigencia capital de toda sentencia pues permite al justiciable conocer por qué se impone una condena en su contra.

Refieren que el artículo 342 del Código Procesal Penal establece: La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; en este caso – sostienen en los recursos- existe una omisión del requisito aludido en orden a establecer clara, lógica y completamente los hechos que se tienen por acreditados, lo que impide que el lector de la sentencia pueda entender cuáles fueron los hechos que el tribunal tuvo por acreditados y cómo los mismos se relacionan.

Así las cosas, señalan que habiéndose omitido un requisito fundamental de toda sentencia penal, requisito exigido perentoriamente por el legislador en el citado artículo 342 c) del Código Procesal Penal, se configura el vicio de nulidad absoluta denunciado.

Segundo: Que, por su parte, la defensora doña Angélica Guajardo Cocke por la sentenciada L.M.A.M., dedujo recurso de nulidad por la misma causal alegada por los otros sentenciados, y, además de los argumentos anteriormente vertidos para tenerla por configurada, agrega que la Excma. Corte Suprema ha resuelto en diversos fallos que la nueva legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en el juicio oral, un trabajo de elaboración metódico y cuidadoso en la concepción de sus sentencias, en este sentido, sostiene que debe ser preocupación esencial de toda sentencia penal fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado. Denuncia que el fallo cuestionado omite la transcripción de la declaración de su representada y la de los demás acusados, por lo tanto, los jueces no cumplen con dar la fundamentación necesaria al fallo poniendo en juego uno de los pilares que inspiran al Código Procesal Penal, en orden a limitar la persecución penal.

Reprocha además esta recurrente que en la especie se han infringido los principios de la lógica, concretamente, el principio de razón suficiente, esto es, que "todo conocimiento debe estar suficientemente fundado".

Se refiere a la declaración prestada por su representada, de la cual se desprendería que la misma entregó una versión distinta de los hechos, planteando una teoría alternativa, consistente en su inocencia y, por tanto, la absolución de los hechos que se le imputan.

Adiciona a lo anterior, que habría existido una serie de contradicciones en la declaración de los policías en relación al procedimiento adoptado, efectuando una crítica respecto del procedimiento por flagrancia efectuado en el proceso, pese a la cual, el tribunal habría dejado de lado en su razonamiento lógico la forma en que los policías ingresan al domicilio. Alude directamente a las declaraciones prestadas por el personal policial que participó en el procedimiento pertinente, calificando las mismas de incompletas y poco fidedignas.

Manifiesta, en el mismo sentido, que los elementos probatorios reunidos no alcanzan el estándar de razón suficiente para doblegar el principio de inocencia de su representada, en específico, las declaraciones de los policías, las que no habrían sido coherentes en sus declaraciones ni tampoco habrían otorgado razón detallada y explicación lógica del modo y circunstancias de cómo tomaron conocimiento de los hechos.

Denuncia que pese a la insuficiencia de la prueba rendida, el tribunal arriba a una decisión de condena, que no funda, olvidando que en su análisis y fallo: a) debe existir un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivadas de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) que el fallo debe ser concordante, constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, respondiendo adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla; y que c) la prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundamento de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de otra

Alude finalmente al voto de minoría, de la magistrado Villablanca quien fue del parecer de absolver a la acusada L.M.A.M como autora del delito de posesión de arma de fuego prohibida y de microtráfico de sustancia estupefaciente, dado que estimó que la prueba rendida por el ente persecutor no fue suficiente para adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, respecto de la ocurrencia de cada uno de los elementos del tipo penal por el que se presentó acusación fiscal.

Termina solicitando se acoja la causal de nulidad invocada en el recurso y se anule la sentencia recurrida y el juicio en que ella se pronunció, disponiendo la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

Tercero: Que, como se señaló, el recurso interpuesto por los defensores penales— públicos y privado— de los acusados se sustenta en la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, relacionada con los artículos 342, letra c), y 297, también de dicho Código.

La causal invocada importa la existencia de un motivo absoluto de nulidad de la sentencia y del juicio en que ella se pronuncia por haberse omitido en la sentencia la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del citado Código Procesal Penal.

Esta última norma, a su vez, permite a los tribunales apreciar la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En el ejercicio de dicha labor, el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, porque dicha fundamentación debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se arriba en la sentencia. Estamos frente a una causal de nulidad vinculada con dos aspectos fundamentales de la labor de los jueces al resolver el conflicto sometido a su conocimiento, a saber: con el deber de fundamentación de los fallos y con la obligación de atenerse en la apreciación de la prueba -conforme a las reglas de la sana crítica- a parámetros objetivos, que no puede trasgredir.

Cuarto: Que es útil dejar sentado que la obligación de fundamentación constituye una de las principales garantías procesales dentro del ordenamiento jurídico, ya que permite acercar la labor jurisdiccional a

la máxima garantía procesal, la del debido proceso, pues las partes pueden conocer las razones de las decisiones y, de este modo, identificar los errores y vicios que se han podido cometer en ellas por los jueces pero, además, facilita la revisión de la decisión judicial por parte de los tribunales superiores, en caso de existir impugnación de alguna de las partes, ya que al decidir sobre dicha impugnación pueden verificar si efectivamente la decisión es el resultado del error o no, si existen violaciones de la ley, y de allí se advierte una conexión entre la motivación de la sentencia y la impugnación (Taruffo M. 2012. Motivación de la sentencia).

Quinto: Que, como se ha dicho de manera reiterada, en nuestro sistema procesal penal, aun cuando no alude expresamente a los términos “sana crítica”, este es el sistema de valoración de la prueba que consagra en el artículo 297 del Código Procesal Penal y en éste el juzgador tiene libertad para atribuir mérito a las evidencias que se aporten en el proceso, pero en su labor debe ajustarse a parámetros de racionalidad que constituyen por una parte una verdadera guía y por otra un límite a ese proceso de valoración de la prueba y ellos son; los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y que al decir de Maturana Baeza son: “reglas de inferencia, que le permiten (al juzgador) conectar las pruebas con las hipótesis probatorias planteadas por las partes, de forma de otorgar grados de confirmación a éstas”.

Sexto: Que los recurrentes reprochan –en síntesis- al fallo pronunciado por el Tribunal Oral de Puente Alto, el haber omitido la relación de los hechos que dieron por probados como consecuencia del análisis y valoración de la prueba aportada en el juicio y, además, haber omitido toda referencia a las declaraciones de los acusados, ya que en el caso de L.A.M. se sostiene una teoría alternativa, que dice relación con su falta de participación en los hechos que se atribuyen en calidad de autora, por lo que era indispensable referirse a sus dichos, sea para aceptarlos o para descartarlos, y dar las razones para decidir en uno u otro sentido.

Séptimo: Que del análisis del fallo impugnado se observa que en el motivo segundo se consigna la acusación formulada por el ministerio público, la calificación jurídica que da a los hechos referidos en ella y la participación que le asigna a cada acusado con la proposición de pena respectiva y, en este mismo motivo se reseñan los alegatos de apertura y clausura, que continúan en el considerado tercero; en el basamento cuarto se deja constancia que los acusados prestaron declaración; el motivo quinto solo contiene la mención a la ausencia de convenciones probatorias; en el sexto se indica la prueba de cargo; en el séptimo se menciona la prueba de la defensa de N.V.I; en el octavo de manera sucinta se refieren –los sentenciadores- a los elementos de cada uno de los tipos penales por los cuales se formuló acusación, que pasará a analizar con más detalle en los motivos noveno y décimo; en el undécimo se aborda lo concerniente a la participación de los acusados en cada uno de los delitos; en el duodécimo el tribunal se hace cargo de las alegaciones de la defensa, debiéndose entenderse, del contenidas de éstas, que es la de L.A.; desde el décimo tercero a vigésimo segundo se aborda el tema de las atenuantes que favorecen a los imputados, se anuncia la sanción que corresponde a cada acusado, se hace referencia a las penas sustitutivas que se otorgará a las imputadas, se detallan las especies que caerán en comiso y finalmente el fallo se pronuncia sobre las costas de la causa.

Octavo: Que como se desprende de la revisión de la sentencia impugnada, efectivamente en ella no existe una relación circunstanciada de los hechos que se dieron por acreditados, ni análisis de las declaraciones de los acusados, y resulta útil tener presente que la ley exige respecto del examen de la fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, que los tribunales asienten los hechos que sirven a las calificaciones jurídicas que sustentan sus resoluciones, señalando los elementos de convicción que permiten construir la proposición fáctica que da por establecida, atendido que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla, no solo por los justiciables, sino por todos los intervinientes en el proceso penal.

Noveno: Que, en estas condiciones, procede acoger la causal de nulidad invocada en los recursos de nulidad, por cuanto el fallo que se revisa no da cumplimiento al requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, toda vez que no contiene la exposición

clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, puesto que como se señaló en el basamento anterior, no se expusieron y, por otra parte, tampoco el fallo en estudio contiene la valoración de cada uno de los medios de prueba que servirían para establecerlos.

De lo dicho en el párrafo anterior, fluye que en este caso los sentenciadores se han olvidado que la preocupación esencial de toda sentencia penal es fijar los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado y que ello debe ir precedido de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal, norma que se bien faculta a los tribunales para apreciar la prueba con libertad, lo hace en el entendido que los tribunales no pueden, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para llevar a cabo toda esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida en el juicio, incluso de aquella que desestima, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, a través de los cuales se dieron por probados cada uno de los hechos y circunstancias vinculadas con la litis.

Décimo: Que siguiendo en el mismo orden de ideas, cabe señalar que el deber de fundamentar una sentencia es una garantía constitucional, no solo para los acusados, sino también para las demás partes en el juicio penal, puesto que en el deber de fundamentar se hacen públicas las razones que tuvo el juez para pronunciar su sentencia, lo que sirve de instrumento de control para las partes y la ciudadanía en general.

En consecuencia, habida cuenta de los defectos que se advierten en la sentencia del tribunal oral, ellos permiten tener por configurada la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal y por tanto, los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados serán acogidos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 372,374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acogen los recursos de nulidad interpuestos por los defensores penales públicos don Umberto Montiglio Valenzuela, don Leonardo González Briones y doña Angélica Guajardo Cocke y por el defensor penal privado don Germán Bertolone Carvallo en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, la que en consecuencia es nula, como el juicio oral en que se dictó, debiendo remitirse los antecedentes para que un tribunal no inhabilitado proceda a la realización de un nuevo juicio.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra María Teresa Díaz.

Rol Corte N°97-2019 Penal.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Díaz Zamora y señora María Alejandra Pizarro Soto y Abogado Integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Maria Alejandra Pizarro S. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R.

San miguel, diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

En San miguel, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8057-2017.

Ruc: 1700276636-1.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Humberto Córdova.

11.-Concede pena substitutiva de libertad vigilada intensiva dado que la intervencion parece eficaz para la reinsercion social del sentenciado segun pericia incorporada por la defensa. (CA San Miguel 20.02.2019 rol 270-2019)

Norma asociada: CP ART.366 bis; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto no dio lugar a otorgar una pena substitutiva al condenado, y decreta la libertad vigilada intensiva, señalando que del mérito de los antecedentes, se colige que en la especie concurren los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley N°18.216, para conceder la pena substitutiva, concluyendo que una intervención individualizada, parece eficaz para obtener la respectiva reinserción social del sentenciado, lo que se desprende de la pericia incorporada en la audiencia de procedimiento abreviado. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del párrafo del fundamento sexto que comienza con la frase "respecto de la forma de cumplimiento" hasta "va ordenar el cumplimiento efectivo de la pena por parte del imputado", que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Que del mérito de los antecedentes, se colige que en la especie, concurren los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley N°18.216 para conceder la pena substitutiva de libertad vigilada intensiva al condenado, toda vez que la pena impuesta se encuadra dentro de los límites contemplados en la letra b) de la citada disposición legal y se cumplen, además, los requisitos previstos en ambos numerales del artículo 15 de dicha norma, esto es: 1. El penado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; y 2. Es posible concluir que una intervención individualizada parece eficaz para obtener la respectiva reinserción social del sentenciado, lo que se desprende de la pericia incorporada en la audiencia de procedimiento abreviado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de veintinueve de enero de año en curso, dictada en los autos RIT 8057-2017 por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto no dio lugar a otorgar una pena substitutiva al condenado C.E.A.V y se declara, que se acoge la petición formulada por la defensa del imputado y, en consecuencia se decreta a su respecto la pena substitutiva la libertad vigilada intensiva,

debiendo el tribunal a quo adoptar las medidas conducentes a su ejecución, fijando el plan de intervención y sus modalidades y dictar las resoluciones que en derecho correspondan.

Dese orden de inmediata libertad a C.E.A.V, si no estuviere privado de ella por otra causa.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte: 270-2019 Penal

Ruc: 1700276636-1

Tribunal: 11° Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Carlos Cristobal Farias P., Dora Mondaca R. San miguel, veinte de febrero de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinte de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3601-2018.

Ruc: 1800404936-1.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Cristian Farías.

12.-Mantiene libertad vigilada al no haber incumplimiento grave y reiterado del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 desde que no se ha iniciado efectivamente el cumplimiento de la pena. (CA Santiago 11.02.2019 rol 324-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó el beneficio de libertad vigilada y resuelve no dar lugar a revocarla, ordenando citar a una audiencia para regularizar la situación y cumplir entonces con el beneficio, señalando que del mérito de los antecedentes, la cronología que han marcado esta causa después de la sentencia, en el cual incluso han existido incumplimientos por parte de la encargada del sistema de libertad vigilada, especialmente la inasistencia de los días 28 y 29 de noviembre, aparece que no se dan los supuestos del artículo 25 N°1 de la Ley N°18.216, como para considerar un incumplimiento grave y reiterado en las condiciones para la libertad vigilada, pues de éstos antecedentes aparece que tal hipótesis no se configura, desde que no se ha iniciado efectivamente el cumplimiento de la pena bajo régimen de libertad vigilada, al no existir condiciones claramente fijadas para ello. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Al mérito de los antecedentes, la cronología que han marcado esta causa después de la sentencia, en el cual incluso han existido incumplimientos por parte de la encargada del sistema de libertad vigilada especialmente la inasistencia de los días 28 y 29 de noviembre y apareciendo el mérito de los antecedentes de que no se dan los supuestos del artículo 25 N°1 de la Ley N°18.216, como para revocar la resolución en alzada, considerando un incumplimiento grave y reiterado en las condiciones para la libertad vigilada, pues de éstos antecedentes aparece que tal hipótesis no se configura desde que no se ha iniciado efectivamente el cumplimiento de la pena bajo régimen de libertad vigilada al no existir condiciones claramente fijadas para ellos se ha resuelto revocar la resolución de diez de enero del año dos mil diecinueve, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó el beneficio de libertad vigilada de J.S.L.V., y en su lugar se resuelve no dar lugar a revocar tal beneficio, debiendo citarse a una audiencia para regularizar la situación y cumplir entonces con el beneficio de la libertad vigilada.

Se pone término a la audiencia. Comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte N°324-2019.-

Ruc: 1800404936-1

Rit: O-3601-2018

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernán Alejandro Crisosto G., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, once de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a once de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 215-2018.

Ruc: 1600277712-K.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Esau Serrano.

13.-Confirma denegativa a ordenar la detención ya que los fundamentos de la solicitud escrita se habían debatido en audiencia previa y no se adjuntan nuevos antecedentes. (CA Santiago 25.02.2019 rol 428-2019)

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP AT.127.

Tema: Medidas cautelares recursos.

Descriptorios: Abuso sexual, recurso de apelación, ministerio público, detención.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 15 de enero del año en curso, por la cual se denegó la solicitud del Ministerio Público, en orden a decretar la detención del imputado, sosteniendo que del mérito de los antecedentes dados a conocer en esta audiencia por los intervinientes, considera que efectivamente no se han adjuntado a la causa nuevos antecedentes, que aquellos que el tribunal del fondo ya tuvo presente en la audiencia de 6 de julio de 2018.(NOTA DPP: la solicitud escrita del ministerio público repetía los mismos argumentos del debate oral de la audiencia citada, y el último informe policial ratificaba lo mismo, en cuanto a la no ubicación del imputado para citarlo a la audiencia de formalización, en razón de que estaría en situación de calle, según información señalada por su ex pareja, lo que no estaba corroborado. La defensa alegó que esta situación no era suficiente para entender demorada o dificultada su comparecencia, ni se podía suponer que el imputado tuviese esa intención.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Al folio N° 65576: téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

El mérito de los antecedentes dados a conocer en esta audiencia por los intervinientes y considerando que efectivamente no se han adjuntado a la causa nuevos antecedentes que aquellos que el tribunal del fondo ya tuvo presente en la audiencia de 6 de julio de 2018, se confirma la resolución que viene apelada dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago con fecha quince de enero del año en curso, por la cual se denegó la solicitud del

Ministerio Público, en orden a decretar la detención del imputado I.R.E.N.

Acordaba lo anterior contra el voto de la ministra Señora González Troncoso, quien estuvo por revocar la resolución apelada y en su lugar disponer la detención del imputado, por cuanto en su concepto el informe policial que ha dado a conocer el Ministerio Público en esta audiencia, constituye efectivamente un antecedente nuevo que no se tuvo en consideración en la audiencia anterior.

Rol Corte: Penal-428-2019

Ruc: 1600277712-K

Rit: O-215-2018

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Comuníquese.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Elsa Barrientos G. y Ministra Suplente Vivianne Ximena Suarez C. Santiago, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 7888-2018.

Ruc: 1800965402-6.

Delito: Hurto simple.

Defensor: José Mendoza.

14.-Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad ya que no ha se iniciado el cumplimiento de la pena y no se ha establecido la modalidad para su cumplimiento (CA Santiago 25.02.2019 rol 488-2019)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.10; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución apelada dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y mantiene el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, en la forma señalada en la sentencia dictada en su contra, en atención a que no ha se iniciado el cumplimiento de la pena, razón por la cual no se ha podido establecer la modalidad para satisfacer dicho cumplimiento en forma sustitutiva, y por ello, menos se puede establecer que haya existido dicho cumplimiento con las características de gravedad que señala la ley. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Visto y oído el interviniente:

En atención a que no ha se iniciado el cumplimiento de la pena razón por la cual no se ha podido establecer la modalidad para satisfacer dicho cumplimiento en forma sustitutiva, y por ello, menos se puede establecer que haya existido dicho cumplimiento con las características de gravedad que señala la Ley, se revoca la resolución apelada, de fecha dieciocho de enero del año en curso, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y se mantiene el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta al sentenciado E.A.R.U en la forma señalada en la sentencia dictada en su contra.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-488-2019

Ruc: 1800965402-6

Rit: O-7888-2018

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Madrid C., Maritza Elena Villadangos F. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Interpretación de la ley penal	n.2 2019 p.15-18
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.2 2019 p.21-22 ; n.2 2019 p.37-38 ; n.2 2019 p.39-40 ; n.2 2019 p.43
Medidas cautelares	n.2 2019 p.19-20 ; n.2 2019 p.31 ; n.2 2019 p.41-42
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.2 2019 p.12-14 ; n.2 2019 p.19-20 ; n.2 2019 p.24-27 ; n.2 2019 p.28-30 ; n.2 2019 p.31 ; n.2 2019 p.32-36
Prueba	n.2 2019 p.6-11
Recursos	n.2 2019 p.6-11 ; n.2 2019 p.12-14 ; n.2 2019 p.15-18 ; n.2 2019 p.19-20 ; n.2 2019 p.21-22 ; n.2 2019 p.23 ; n.2 2019 p.24-27 ; n.2 2019 p.28-30 ; n.2 2019 p.31 ; n.2 2019 p.32-36 ; n.2 2019 p.37-38 ; n.2 2019 p.39-40 ; n.2 2019 p.41-42 ; n.2 2019 p.43
Tipicidad	n.2 2019 p.6-11 ; n.2 2019 p.15-18 ; n.2 2019 p.24-27

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.2 2019 p.23 ; n.2 2019 p.37-38 ; n.2 2019 p.41-42
Amenazas	n.2 2019 p.6-11
Concurso real de delitos	n.2 2019 p.15-18
Control de identidad	n.2 2019 p.19-20
Cumplimiento de condena.	n.2 2019 p.21-22 ; n.2 2019 p.37-38 ; n.2 2019 p.39-40 ; n.2 2019 p.43
Detención	n.2 2019 p.41-42
Detención ilegal	n.2 2019 p.19-20 ; n.2 2019 p.31
Errónea aplicación del derecho	n.2 2019 p.6-11

Falsificación	n.2 2019 p.24-27
Fundamentación	n.2 2019 p.12-14 ; n.2 2019 p.24-27 ; n.2 2019 p.28-30 ; n.2 2019 p.32-36
Hurto	n.2 2019 p.43
Inadmisibilidad	n.2 2019 p.23
Incidencias	n.2 2019 p.23
Inconstitucionalidad	n.2 2019 p.21-22
Libertad vigilada	n.2 2019 p.21-22 ; n.2 2019 p.37-38 ; n.2 2019 p.39-40
Medidas intrusivas	n.2 2019 p.31
Ministerio público	n.2 2019 p.41-42
Porte de armas	n.2 2019 p.12-14 ; n.2 2019 p.32-36
Recurso de apelación	n.2 2019 p.19-20 ; n.2 2019 p.21-22 ; n.2 2019 p.23 ; n.2 2019 p.31 ; n.2 2019 p.37-38 ; n.2 2019 p.39-40 ; n.2 2019 p.41-42 ; n.2 2019 p.43
Recurso de nulidad	n.2 2019 p.6-11 ; n.2 2019 p.12-14 ; n.2 2019 p.15-18 ; n.2 2019 p.24-27 ; n.2 2019 p.28-30 ; n.2 2019 p.32-36
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.2 2019 p.37-38
Robo con violencia o intimidación	n.2 2019 p.15-18 ; n.2 2019 p.28-30 ; n.2 2019 p.39-40
Sentencia absolutoria.	n.2 2019 p.6-11 ; n.2 2019 p.12-14 ; n.2 2019 p.28-30
Servicios en beneficio de la comunidad	n.2 2019 p.43
Tenencia ilegal de armas	n.2 2019 p.21-22
Tipicidad objetiva	n.2 2019 p.6-11 ; n.2 2019 p.15-18
Tipicidad subjetiva.	n.2 2019 p.24-27
Tráfico ilícito de drogas	n.2 2019 p.19-20 ; n.2 2019 p.31
Valoración de prueba	n.2 2019 p.12-14 ; n.2 2019 p.24-27 ; n.2 2019 p.28-30 ; n.2 2019 p.32-36

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.198	n.2 2019 p.24-27
CP ART.296 N°3	n.2 2019 p.6-11
CP ART.366 bis	n.2 2019 p.23 ; n.2 2019 p.37-38 ; n.2 2019 p.41-42
CP ART.436	n.2 2019 p.15-18 ; n.2 2019 p.28-30 ; n.2 2019 p.39-40
CP ART.446 N°3	n.2 2019 p.15-18 ; n.2 2019 p.43
CP ART.494 N°5.	n.2 2019 p.15-18
CPP ART.132 bis	n.2 2019 p.31
CPP ART.149	n.2 2019 p.23
CPP ART.297	n.2 2019 p.12-14 ; n.2 2019 p.24-27 ; n.2 2019 p.28-30 ; n.2 2019 p.32-36
CPP ART.302.	n.2 2019 p.31
CPP ART.342 c	n.2 2019 p.12-14 ; n.2 2019 p.24-27 ; n.2 2019 p.28-30 ; n.2 2019 p.32-36
CPP ART.370	n.2 2019 p.19-20
CPP ART.373 b	n.2 2019 p.6-11 ; n.2 2019 p.15-18
CPP ART.374 e	n.2 2019 p.12-14 ; n.2 2019 p.24-27 ; n.2 2019 p.28-30 ; n.2 2019 p.32-36
CPP ART.385	n.2 2019 p.6-11
CPP ART.83	n.2 2019 p.31
CPP ART.85	n.2 2019 p.19-20
CPP AT.127	n.2 2019 p.41-42
L17798 ART.9	n.2 2019 p.12-14 ; n.2 2019 p.21-22 ; n.2 2019 p.32-36
L18216 ART.1	n.2 2019 p.21-22
L18216 ART.10	n.2 2019 p.43
L18216 ART.15	n.2 2019 p.39-40
L18216 ART.15 bis	n.2 2019 p.37-38 ; n.2 2019 p.21-22
L18216 ART.25 N°1.	n.2 2019 p.39-40 ; n.2 2019 p.43
L20000 ART.3	n.2 2019 p.19-20 ; n.2 2019 p.31
L20066 ART.5	n.2 2019 p.6-11

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.2 2019 p.23 ; n.2 2019 p.37-38 ; n.2 2019 p.41-42
Amenazas.	n.2 2019 p.6-11
Hurto simple	n.2 2019 p.43
Porte ilegal de arma de fuego	n.2 2019 p.12-14 ; n.2 2019 p.32-36
Robo con intimidación	n.2 2019 p.28-30 ; n.2 2019 p.39-40
Robo con violencia	n.2 2019 p.15-18
Tenencia ilegal de armas	n.2 2019 p.21-22 ; n.2 2019 p.32-36
Tráfico ilícito de drogas	n.2 2019 p.19-20 ; n.2 2019 p.31 ; n.2 2019 p.32-36
Uso malicioso de instrumento mercantil falso	n.2 2019 p.24-27

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Alicia Parra	n.2 2019 p.23
Angélica Guajardo	n.2 2019 p.32-36
Carla Constanzo	n.2 2019 p.19-20
Cristian Farías	n.2 2019 p.39-40
Esau Serrano	n.2 2019 p.41-42
Humberto Córdova	n.2 2019 p.37-38
José Mendoza	n.2 2019 p.43
Leonardo González	n.2 2019 p.32-36
María Soledad Avila	n.2 2019 p.6-11
Mariana Fernandez	n.2 2019 p.28-30
Mario Araya	n.2 2019 p.12-14
Miguel Retamal	n.2 2019 p.24-27
Oscar Manriquez	n.2 2019 p.15-18
Paula Manzo	n.2 2019 p.21-22
Umberto Montiglio	n.2 2019 p.32-36
Viviana Moreno	n.2 2019 p.31

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 06.02.2019 rol 3557-2018. Absuelve de amenazas ya que el hecho de obligar a la fuerza a conversar no expresa el contenido de la conducta de declarar un mal y no es posible subsumirlo al tipo penal descrito por la norma	n.2 2019 p.6-11
CA San Miguel 12.02.2019 rol 37-2019. No hay infracción a la razón suficiente si la prueba sobre el arma fue genérica e imprecisa para establecer su aptitud de fuego estando justificada la decisión absolutoria.	n.2 2019 p.12-14
CA San Miguel 13.02.2019 rol 133-2019. Confirma detención ilegal al no haber indicio para el control de identidad ya que el llamado a la policía fue por otro delito y las características del sospechoso eran muy generales.	n.2 2019 p.19-20
CA San Miguel 13.02.2019 rol 241-2019. Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que el TC declaró inaplicable el artículo 1 de la Ley 18.216 y hay informe técnico favorable para cumplirla en libertad.	n.2 2019 p.21-22
CA San Miguel 13.02.2019 rol 82-2019. Hay concurso real de hurto y lesiones leves y no robo con violencia dado que la sustracción ocurre dentro del recinto y la acción de lesionar al guardia fue inidónea para asegurar la impunidad.	n.2 2019 p.15-18
CA San Miguel 14.02.2019 rol 371-2019. Es inadmisibles apelación escrita por preclusión del derecho si en la audiencia respectiva se había declarado inadmisibles la apelación verbal deducida por el Ministerio público.	n.2 2019 p.23
CA San Miguel 15.02.2019 rol 83-2019. Infringe la lógica de razón suficiente si la sentencia carece del sustento probatorio para concluir el conocimiento o malicia de la acusada del origen ilícito de los cheques.	n.2 2019 p.24-27
CA San Miguel 18.02.2019 rol 332-2019. Confirma detención ilegal en tanto los funcionarios policiales efectuaron diligencias sin previa autorización del fiscal de turno al momento de la detención.	n.2 2019 p.31
CA San Miguel 18.02.2019 rol 69-2019. No hay vicio de nulidad si la sentencia absolutoria realiza un acabado análisis de la prueba que fue insuficiente sin generarse en su valoración los vicios alegados.	n.2 2019 p.28-30

CA San Miguel 19.02.2019 rol 97-2019. Acoge recurso de nulidad de la defensoría ya que la sentencia omitió los hechos que se dieron por acreditados siendo el deber de fundamentar una garantía constitucional de control.

[n.2 2019 p.32-36](#)

CA San Miguel 20.02.2019 rol 270-2019. Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva dado que la intervención parece eficaz para la reinserción social del sentenciado según pericia incorporada por la defensa.

[n.2 2019 p.37-38](#)

CA Santiago 11.02.2019 rol 324-2019. Mantiene libertad vigilada al no haber incumplimiento grave y reiterado del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 desde que no se ha iniciado efectivamente el cumplimiento de la pena.

[n.2 2019 p.39-40](#)

CA Santiago 25.02.2019 rol 428-2019. Confirma denegativa a ordenar la detención ya que los fundamentos de la solicitud escrita se habían debatido en audiencia previa y no se adjuntan nuevos antecedentes.

[n.2 2019 p.41-42](#)

CA Santiago 25.02.2019 rol 488-2019. Mantiene pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad ya que no se ha iniciado el cumplimiento de la pena y no se ha establecido la modalidad para su cumplimiento

[n.2 2019 p.43](#)